



TEMARIO



CONVOCATORIA DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA LA
OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE CONTROL
DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS.

Convocatoria 2025

INTRODUCCIÓN

El auge de la cultura del ocio en nuestra sociedad ha hecho que se haya consolidado en los últimos años una intensa actividad en materia de organización y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas y el afianzamiento de una amplia oferta de actividades permanentes, sobre todo en el ámbito de la hostelería y la ambientación musical.

La gran aceptación que tienen los locales de ocio, y la preferencia que, en las distintas franjas horarias, tienen unas u otras de las alternativas de ocio diurno y sobre todo nocturno, originan un singular fenómeno de convivencia y comunicación social en el que se significa el tráfico entre los distintos establecimientos, la gran cantidad de personas que acceden o pretenden acceder a ellos y la acumulación de público a su alrededor.

Surge la necesidad de conciliar el ocio de quienes quieren divertirse con el necesario descanso de las personas que optan por esta elección. Se hace necesario, también, posibilitar el normal y pacífico desarrollo de las actividades de estos establecimientos. Para ello resulta necesario prever las circunstancias o situaciones que pueden afectar a la vulneración de derechos o a la desprotección de los sectores más desvalidos de la población o aquellas que puedan degenerar en escenarios en los que esté en juego la seguridad ciudadana.

El Decreto Foral 33/2011, de 2 de mayo, por el que se regulan las condiciones de acceso y asistencia a actividades de ocio y se instauran los criterios de habilitación y las funciones del personal de control de acceso a las mismas, desarrollando las disposiciones contenidas en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en Navarra, en lo relativo a las empresas organizadoras, al personal a su servicio y al público asistente a dichas actividades, delimitando el derecho de acceso a estos establecimientos, estableciendo las causas de prohibición de acceso o permanencia en los mismos, las posibilidades de actuación que tienen los empresarios en la fijación de determinados requisitos de admisión, sus responsabilidades en el control efectivo del desarrollo de la actividad, sin incurrir en el ejercicio de funciones de seguridad ciudadana atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las posibilidades de reclamación de los ciudadanos y los requisitos exigidos, atribuciones, preparación, acreditación e identificación del personal de los servicios de admisión.

En lo relativo a los requisitos de admisión, se concretan los contemplados por la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, y se desarrolla la facultad de los empresarios reconocida por el artículo 10 de esta norma para fijar y publicitar algunos de ellos, cuyo incumplimiento constituye una prohibición de entrada en el establecimiento.

Todos estos requisitos no serían válidos, sin que personas relacionadas con la empresa organizadora, denominados como personal de control de acceso y permanencia, desarrollen sus funciones coadyuvando con el público asistentes, con el objetivo final de que el espectáculo o la actividad recreativa se realice de forma segura y de acuerdo a lo establecido

Así pues, se entenderá por personal de control aquel que, bajo la dependencia de la empresa organizadora de tales espectáculos o actividades, sin perjuicio de la eventual realización de otras tareas, ejerce funciones de admisión y control de acceso del público a los establecimientos, así como de su permanencia en ellos durante el desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas que tienen lugar en los mismos.

A fin de cumplir lo establecido en el Decreto Foral 33/2011, de 2 de mayo y con el objetivo de contar con el certificado acreditativo de haber superado las pruebas específicas previstas en el artículo 11 del citado Decreto Foral, se desarrolla en el presente documento el programa de materias que figura como Anexo del mismo.

La pretensión del citado programa es que los profesionales que ejerciten dichas tareas, conozcan la normativa sobre la que se basan los establecimientos dedicados a los espectáculos públicos y las actividades recreativas, el derecho de admisión y los derechos de los espectadores, los horarios de los establecimientos, las normas específicas de protección a los menores de edad, así como conceptos básicos de primeros auxilios, criterios de actuación en situaciones de peligro, tenencia de armas y conceptos básicos sobre Protección de Datos de carácter personal.

En definitiva, se trata de que el personal de control conozca y asuma competencias y responsabilidades, en algunos casos compartidas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, con el fin de colaborar en el correcto desarrollo de la actividad en el establecimiento.



TEMA 1.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES: ARTÍCULO 10; CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS; CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y LIBERTADES.

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.



2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.



3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará

el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar

los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.



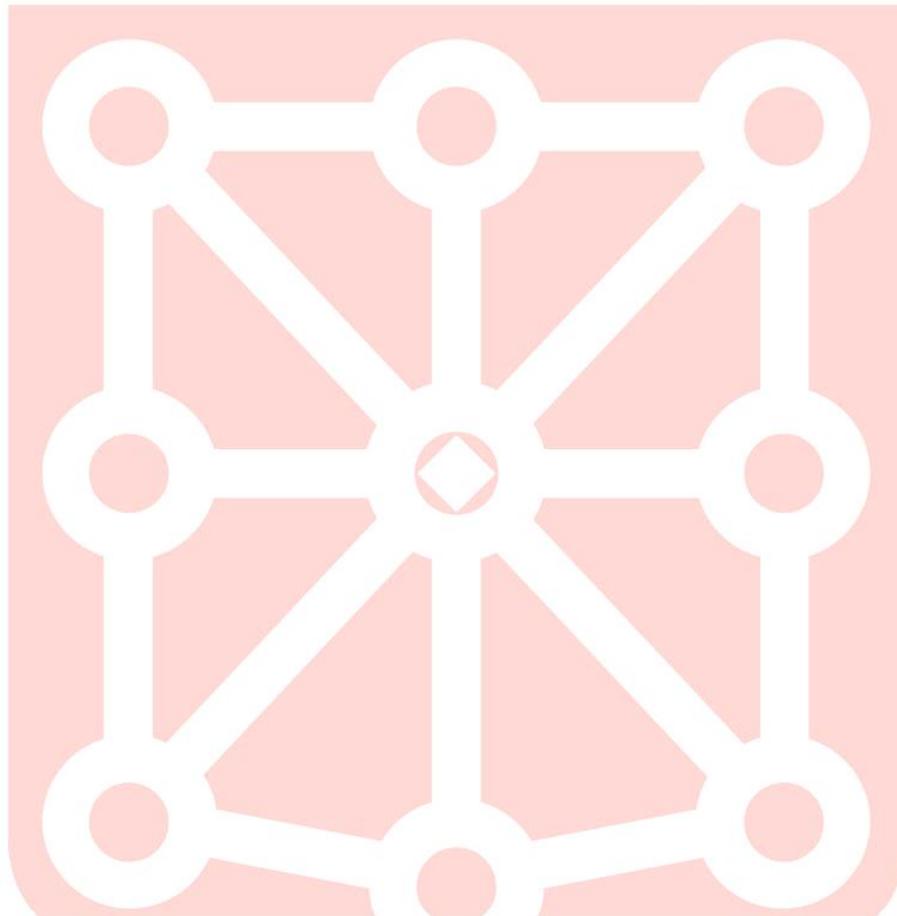
Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.



TEMA 2

LEY FORAL 2/1989, DE 13 DE MARZO, REGULADORA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO III CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS. CAPÍTULO IV FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. Esta Ley Foral será de aplicación a todos aquellos espectáculos y actividades recreativas que, realizados íntegramente en el territorio de la Comunidad Foral, vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico.

2. Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado o de carácter familiar que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal.

Artículo 2.

Reglamentariamente se establecerá el Catálogo de locales y establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en razón a sus características propias y con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Se regularán y catalogarán las actividades adecuando, desarrollando e impulsando las mismas, y en todo caso no restringiendo las actividades que desarrollan.
- b) Se facultará a los Ayuntamientos para aplicar la normativa, otorgar licencias y ampliar o restringir el horario de actividad de las mismas.
- c) Imponer las sanciones por incumplimiento con criterios de proporcionalidad, atendiendo a la capacidad económica de las empresas y a la gravedad del mismo.

Artículo 3.

Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán sin perjuicio de las demás normas que, para los espectáculos públicos y actividades recreativas, incidan en otros aspectos distintos a los regulados por ella.

CAPÍTULO III

Celebración de los espectáculos o actividades recreativas

Artículo 7.

1. Los espectáculos o actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en locales que cuenten con las correspondientes licencias no necesitarán de ningún otro trámite para su celebración.

2. Necesitarán autorización administrativa expresa los siguientes espectáculos o actividades recreativas:

- a) Los espectáculos taurinos.
- b) Los que se celebren en las vías públicas u ocupen espacios de uso público.
- c) Los que se celebren sobre un itinerario que discurra por más de un municipio de la Comunidad Foral.
- d) Los juegos de azar, según su normativa propia.
- e) Los que tengan carácter extraordinario por apartarse de los autorizados en la correspondiente licencia de actividad del local donde se vayan a celebrar, en los términos establecidos en el artículo 4.º 4.
- f) Los que reúnan características excepcionales y no se encuentren incluidos en el catálogo aludido en el artículo 2.

Si, una vez solicitada la correspondiente autorización a la Administración, ésta no se pronunciara en el plazo que reglamentariamente se determine, se entenderá concedida la autorización por silencio administrativo.

3. A los efectos del apartado anterior, la competencia para conceder la autorización corresponde a:

- a) El Gobierno de Navarra en los supuestos contemplados en las letras a), c), d) y f).
- b) El Ayuntamiento o el Concejo donde se celebren, en los supuestos de las letras b) y e).

Artículo 8.

1. Tendrán la consideración de empresa, a los efectos de esta Ley Foral, las personas físicas o jurídicas que organicen los espectáculos o actividades recreativas y asuman, frente al público y a la Administración, las responsabilidades derivadas de su

celebración. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán hallarse constituidas o actuar conforme a la legislación que les sea aplicable.

2. Las empresas y el personal a su servicio tendrán las siguientes obligaciones respecto de los espectáculos o actividades recreativas que organicen:

a) Adoptar todas las medidas de seguridad e higiene establecidas con carácter general o en las autorizaciones correspondientes, en las que se podrá exigir el establecimiento de servicios de seguridad y vigilancia en los casos en que se prevea una gran concentración de personas.

b) Responder de los daños que, como consecuencia de la celebración del espectáculo o actividad recreativa, puedan producirse, siempre que le sean imputables por negligencia o imprevisión. En los casos que reglamentariamente se determinen, la empresa vendrá obligada a asegurar los posibles riesgos, sin que ello excluya su responsabilidad principal y solidaria.

c) Ofrecer los espectáculos o actividades recreativas ofertados o anunciados, salvo casos de fuerza mayor, y devolver las cantidades pagadas en caso de suspensión, de acuerdo con los condicionados señalados en el desarrollo reglamentario de esta Ley Foral.

d) Tener a disposición del público los libros y hojas de reclamaciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Cumplir las demás obligaciones que se impongan en las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley Foral o en otras leyes.

Artículo 9.

1. Se considerarán como artistas o ejecutantes a aquellas personas cuya actuación o intervención vaya dirigida a proporcionar diversión, esparcimiento o recreo al público asistente, tanto si lo realizan con o sin retribución.

2. Los artistas o ejecutantes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar su actuación conforme a las normas que la regulen en cada caso, o conforme al programa o guion establecido por la Empresa. Únicamente podrán negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o razones de fuerza mayor. Se considerará causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad o higiene requeridas, cuyo estado tendrán derecho a comprobar antes del inicio del espectáculo o actividad.

b) Guardar el respeto debido al público.

3. La intervención como artistas o ejecutantes de los menores de edad se someterá a las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Artículo 10.

1. Serán considerados como público, a los efectos de esta Ley Foral, todas las personas que acudan a presenciar o tomar parte en el espectáculo o actividad recreativa sin otro fin que el propio esparcimiento o diversión, independientemente de que deban satisfacer o no un precio.

2. El público tendrá los siguientes derechos:

a) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle en las condiciones y forma que se hayan anunciado por la empresa.

b) A la devolución del importe pagado en el caso de que el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, salvo que cualquiera de los dos casos se produzca una vez iniciado y por causas de fuerza mayor.

c) A utilizar los libros u hojas de reclamaciones.

d) A recibir un trato no discriminatorio, excepto por razones objetivas y públicamente establecidas, conforme a las normas generales que dé a conocer la empresa.

3. El público tendrá las siguientes obligaciones:

a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.

b) Cumplir los requisitos y normas particulares que haga públicas la empresa, especialmente las normas de seguridad y de respeto a otras personas.

c) Seguir las instrucciones que, en su caso, impartan los empleados o personal de vigilancia.

4. El público tendrá prohibido:

a) Exigir actuaciones o servicios distintos de los anunciados por la empresa.

b) Fumar en los locales cerrados, excepto en los lugares en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles.

c) Portar armas u objetos que puedan ser utilizados como tales, o aquellos otros que en casos especiales sean prohibidos.

d) Entrar en un local sin cumplir los requisitos de admisión que la empresa indique públicamente.

e) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

5. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones sobre protección de la infancia y juventud, no se permitirá la entrada o participación de los menores de dieciséis años en los siguientes espectáculos o actividades recreativas:

a) Salas de fiestas, discotecas y otros similares, excepto cuando se realicen actuaciones en directo, en cuyo caso los menores de dieciséis años de edad podrán acceder acompañados de sus progenitores o tutores. Durante la actuación deberán

estar correctamente identificados y al finalizar la actuación las personas menores de edad no podrán permanecer en el establecimiento.

b) Los que hayan sido clasificados por los organismos competentes como reservados para adultos.

c) Los que se celebren durante la noche, excepto que los menores vayan acompañados de personas mayores de edad responsables de su seguridad.

d) Los espectáculos taurinos o cualesquiera otros que revistan grave riesgo para la integridad física de los participantes. En tales espectáculos los menores únicamente podrán acudir como espectadores.

A los menores de dieciséis años que accedan a espectáculos o actividades recreativas no incluíbles en las anteriores prohibiciones, no se les podrá servir ni permitir la consumición de bebidas alcohólicas.

Artículo 11.

1. La empresa organizadora de un espectáculo o actividad recreativa de los que requieren autorización expresa previa deberá solicitarla con la debida antelación, indicando la denominación y características del mismo, los artistas o ejecutantes que deban tomar parte, el lugar donde se desarrolle, las fechas y horarios, y todas las demás circunstancias que se señalen para cada caso.

2. Cuando el acceso al espectáculo o actividad recreativa se realice mediante localidades, éstas deberán ponerse a la venta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de modo que se asegure la posibilidad de concurrencia al público en general en, al menos, una parte del total del aforo.

Queda prohibida la reventa callejera o con recargo sobre el precio establecido por las empresas.

Artículo 12.

1. Los espectáculos y actividades recreativas deberán comenzar a la hora anunciada por la empresa, o, en su caso, desarrollarse durante los horarios marcados por ésta.

2. Los locales en los que se vayan a celebrar los espectáculos o actividades recreativas que tengan fijada una hora de comienzo deberán estar abiertos y, en su caso, debidamente iluminados con la antelación suficiente para permitir el acceso del público en las debidas condiciones de seguridad y comodidad. El órgano competente para autorizarlos podrá señalar un plazo de antelación para dicha apertura.

3. El horario general de espectáculos y actividades recreativas será fijado reglamentariamente, teniendo en cuenta sus diversas clases, las características de sus públicos respectivos, las posibles molestias o riesgos que originen, así como las diversas estaciones o épocas del año y la distinción entre días laborables y festivos. El horario general determinará también los casos en que pueda ser modificado por los Alcaldes o las circunstancias especiales en que se puedan establecer horarios particulares.

CAPÍTULO IV

Facultades de las autoridades administrativas

Artículo 13.

1. Los Ayuntamientos deberán mantener un registro de empresas y locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, en la forma que reglamentariamente se determine, y en el cual figurarán, referidos a su respectivo término municipal.

- a) Todos los locales que hayan obtenido las correspondientes licencias de actividad y de apertura, con mención expresa de su aforo.
- b) Todas las empresas que organicen espectáculos o actividades recreativas.

2. Los Ayuntamientos deberán dar traslado al Gobierno de Navarra de todos los asientos que realicen en el citado registro. Sobre la base de dichas comunicaciones, el Gobierno de Navarra mantendrá un registro general de empresas y locales de espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 14.

1. Se prohibirán los siguientes espectáculos y actividades recreativas:

- a) Los que puedan constituir delito.
- b) Los que puedan dar lugar a desórdenes públicos.
- c) Los que revistan grave peligro para los artistas o el público o se realicen en locales o instalaciones que no cuenten con las correspondientes licencias.
- d) Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales. No se entenderán comprendidos en esta prohibición los espectáculos taurinos, siempre que se celebren conforme a las normas que les sean de aplicación.
- e) Los que proceda su prohibición, conforme a la legislación sobre protección de menores o la de propiedad intelectual.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será adoptada por el organismo competente para conceder la autorización del espectáculo o actividad recreativa.

Si la entidad local competente no adoptara ninguna medida una vez requerida por el Gobierno de Navarra o fuera preciso actuar con urgencia, podrá hacerlo aquél en su lugar.

Artículo 15.

Los espectáculos o actividades recreativas que ya se estén desarrollando podrán ser suspendidos en los mismos casos y por los mismos órganos señalados en el artículo anterior. Cuando existan razones de máxima urgencia, así valoradas por los agentes o delegados de la autoridad presentes en el acto, podrán estos por sí mismos ordenar la suspensión del espectáculo o actividad de que se trate.

Artículo 16.

Lo previsto en los dos artículos anteriores será de aplicación sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración del Estado en casos de peligro extraordinario para la seguridad pública o por aplicación de la legislación sobre estados excepcionales.

Artículo 17.

1. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales que cuenten con cuerpos de policía propios dispondrán que por éstos se establezcan servicios ordinarios de protección y vigilancia de los espectáculos públicos y, en su caso, de las actividades recreativas, con el fin de asegurar su normal desenvolvimiento y el cumplimiento de la legalidad.

2. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales deberán designar a personal técnico que realice las inspecciones necesarias en los locales e instalaciones dedicados a espectáculos o actividades recreativas. Dicho personal, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.

3. Las empresas estarán obligadas a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones mencionadas en los apartados anteriores, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

4. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales podrán exigir, en cualquier momento, de las empresas titulares de locales dedicados a espectáculos o actividades recreativas la presentación de certificados suscritos por técnicos competentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones de seguridad requerida.

Una vez obren en poder del Gobierno de Navarra y las Entidades locales los certificados requeridos, los Servicios Técnicos previstos en el apartado 2 de este artículo deberán verificarlos y, en su caso, rectificarlos, dejando siempre constancia en los mismos de tales actuaciones.

Artículo 18.

1. El Gobierno de Navarra prestará el apoyo técnico necesario a las Entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control a que hace referencia el artículo anterior, previa petición de éstas.

2. En el caso de que alguna entidad local no ejercite las funciones referidas, deberá hacerlo en su lugar el Gobierno, previo el requerimiento a la misma, y sólo en el supuesto de que no disponga de personal propio cualificado.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 19.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.
2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.
3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 28.

Artículo 20.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral y, en concreto:

- a) La empresa y sus empleados o dependientes. De las infracciones cometidas por estos últimos responderá solidariamente la empresa.
- b) Los artistas o ejecutantes que participen en los espectáculos o actividades recreativas.
- c) Las personas que acudan como público.

Artículo 21.

1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las graves al año y las muy graves a los dos años.
2. Asimismo, será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses, salvo que dicha paralización se produzca por lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 22.

Son infracciones muy graves:

1. La dedicación de locales o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas careciendo de la correspondiente licencia de actividad.
2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.
3. La celebración de un espectáculo o actividad recreativa no autorizado, cuando requiera de autorización expresa, o prohibido por la autoridad competente.
4. La omisión de las medidas de seguridad establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.
5. El mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

6. Las actuaciones que impidan la evacuación, incumpliendo las condiciones exigidas sobre evacuación de personas.
7. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad.
8. Negar o impedir el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de vigilancia o inspección.
9. La reiteración o reincidencia en faltas graves.

Artículo 23.

Son infracciones graves:

1. La dedicación de locales o instalaciones a espectáculos o actividades recreativas sin haber obtenido la correspondiente licencia de apertura.
2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que los hechos no supongan situaciones de peligro.
3. La omisión de las medidas de higiene exigibles o el mal estado de las instalaciones que incida en sus condiciones de salubridad.
4. Modificar sustancialmente el contenido de los espectáculos o actividades recreativas respecto de lo previsto en las autorizaciones administrativas o lo anunciado al público, o realizar otras actividades no relacionadas con las autorizadas.
5. El cambio de titularidad en los locales o empresa sin comunicarlo a la autoridad competente.
6. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, siempre que ello no afecte a las condiciones de seguridad.
7. El incumplimiento de la calificación de edades en los casos en que se establezca o de los demás límites relativos a la edad de los participantes o asistentes en espectáculos y actividades recreativas.
8. La reventa con recargo del precio de las localidades.
9. La falta de respeto al público por parte de los artistas, ejecutantes o personal dependiente de la empresa.
10. Carecer de los libros u hojas de reclamaciones, o negarse a presentarlos al público.
11. La negativa a actuar los artistas o ejecutantes sin causa legítima o fuerza mayor que lo justifique, o la actuación al margen de las normas, programas o guiones establecidos.
12. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público sin causa suficiente que lo justifique.

13. La alteración del orden en el local durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa y las conductas que directa o indirectamente la provoquen.
14. Portar armas u otros objetos prohibidos.
15. Servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores.
16. Fumar o permitir fumar en los locales o zonas donde se halle prohibido.
17. El incumplimiento de las normas establecidas por la empresa sobre admisión del público.
18. La reiteración o reincidencia en faltas leves.
19. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
20. El incumplimiento del nivel interno de emisión musical, cuando se superen en más de 10 dbA los límites admisibles según la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
21. Las actuaciones que obstaculicen la evacuación, incumpliendo las condiciones exigidas sobre evacuación de personas.
22. Obstaculizar de cualquier modo el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de vigilancia o inspección.
23. La omisión de las medidas de seguridad establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas, cuando no estén tipificadas como graves.

Artículo 24.

Serán infracciones leves todas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave. En concreto, constituirán infracciones de este tipo los incumplimientos referidos a trámites administrativos, nivel interno de emisión musical, permitir expresamente sacar bebidas fuera del local, y a las demás normas de desarrollo de la actividad.

Artículo 25.

1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.
2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.
3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.

4. La cancelación a que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) No haber infringido disposiciones de la presente Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).
- b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haberse incurrido con anterioridad.
- c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.

Artículo 26.

1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 6.001 a 60.000 euros.
- b) Prohibición o suspensión de la actividad por un plazo máximo de cinco años.
- c) Clausura de local por un período máximo de dos años.
- d) Inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad en que se produjo la infracción.

2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 601 a 6.000 euros.
- b) suspensión de la actividad o prohibición de participar en ella por un período máximo de dos años.
- c) Clausura del local por un período máximo de un año.

3. Las infracciones leves se castigarán con multa de hasta 600 euros.

4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto responsable, la trascendencia social de la infracción, las circunstancias personales y materiales del hecho y la reiteración o reincidencia, si existieran.

Artículo 27.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves corresponderá al órgano que tuviera la competencia para conceder la autorización o licencia preceptiva.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población

superior a 50.000 habitantes, y al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior en el resto de los municipios.

3. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 28.

1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.

Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:

a) El acta o denuncia de los agentes de la autoridad será notificada al presunto responsable, con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

Si a la vista de lo actuado se estimara que la infracción tiene una gravedad superior, remitirá lo actuado al órgano competente para que éste prosiga el expediente.

c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 29.

Cuando en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciaran hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30.

1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) La suspensión de la actividad.
- b) El cierre de locales o instalaciones.
- c) La exigencia de fianza o caución.
- d) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda. En casos de urgencia, el plazo podrá ser reducido a dos días.

Artículo 31. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá al que sancione las infracciones consumidas en aquél.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

TEMA 3

DECRETO FORAL 33/2011, DE 2 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE ACCESO Y ASISTENCIA A ACTIVIDADES DE OCIO Y SE INSTAURAN LOS CRITERIOS DE HABILITACIÓN Y LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO A LAS MISMAS.

Preámbulo

El auge de la cultura del ocio en nuestra sociedad ha hecho que se haya consolidado en los últimos años una intensa actividad en materia de organización y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas y el afianzamiento de una amplia oferta de actividades permanentes, sobre todo en el ámbito de la hostelería y la ambientación musical.

La gran aceptación que tienen los locales de ocio, y la preferencia que, en las distintas franjas horarias, tienen unas u otras de las alternativas de ocio diurno y sobre todo nocturno, originan un singular fenómeno de convivencia y comunicación social en el que se significa el tráfico entre los distintos establecimientos, la gran cantidad de personas que acceden o pretenden acceder a ellos y la acumulación de público a su alrededor.

Surge la necesidad de conciliar el ocio de quienes quieren divertirse con el necesario descanso de las personas que optan por esta elección. Se hace necesario, también, posibilitar el normal y pacífico desarrollo de las actividades de estos establecimientos. Para ello resulta necesario prever las circunstancias o situaciones que pueden afectar a la vulneración de derechos o a la desprotección de los sectores más desvalidos de la población o aquellas que puedan degenerar en escenarios en los que esté en juego la seguridad ciudadana.

Este Decreto Foral desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en Navarra, en lo relativo a las empresas organizadoras, al personal a su servicio y al público asistente a dichas actividades, delimitando el derecho de acceso a estos establecimientos, estableciendo las causas de prohibición de acceso o permanencia en los mismos, las posibilidades de actuación que tienen los empresarios en la fijación de determinados requisitos de admisión, sus responsabilidades en el control efectivo del desarrollo de la actividad, sin incurrir en el ejercicio de funciones de seguridad ciudadana atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las posibilidades de reclamación de los ciudadanos y los requisitos exigidos, atribuciones, preparación, acreditación e identificación del personal de los servicios de admisión.

En lo relativo a los requisitos de admisión, se concretan los contemplados por la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, y se desarrolla la facultad de los empresarios reconocida por el artículo 10 de esta norma para fijar y publicitar algunos de ellos,

cuyo incumplimiento constituye una prohibición de entrada en el establecimiento. Se recoge, a modo de ejemplo, un listado abierto de los requisitos que la empresa puede establecer, incluyéndose entre ellos, al modo en que lo han hecho otras Administraciones Públicas, la posibilidad de elevación de la edad de acceso a determinados establecimientos a los 18 años. La referida Ley Foral 2/1989 fija en el apartado 5 de su artículo 10 que no se permitirá la entrada o participación de los menores de 16 años en salas de fiesta, discotecas y otros similares y, sin embargo, la Ley Foral 10/1991 de 16 de marzo, de prevención y limitación del consumo por menores de edad de bebidas alcohólicas en Navarra prohíbe la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años. En consecuencia, con ello, a los mayores de 16 años, de no ampliarse la restricción a una edad superior, les resulta posible acceder a los establecimientos mencionados, pero, paradójicamente, insertos en un ambiente en el que se consume alcohol, no se les puede servir bebidas alcohólicas hasta que cumplan los 18 años de edad. Esta situación hace difícil el control del consumo de alcohol por los menores y en la práctica se ha generado una problemática que se ha venido resolviendo en muchos establecimientos con la prohibición de hecho por el empresario del acceso a los mismos de los menores de 18 años. Por ello y puesto que nada obsta para que, cumpliendo la determinación de la Ley Foral 2/1989 de 13 de marzo de la prohibición de acceso a los menores de 16 años, se amplíe esta prohibición hasta los 18 años, este Decreto Foral lo que hace es proporcionar un cauce formal para el eventual establecimiento de esta medida en las Salas de Fiesta, Discotecas, Cafés Espectáculo y Bares Especiales por el empresario, garantizando tanto su legalidad como la necesidad de su publicidad.

En consecuencia, con ello, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil once,

decreto:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular las condiciones de acceso y permanencia y, en general, la asistencia a actividades de ocio o diversión celebradas en establecimientos o locales autorizados en la Comunidad Foral de Navarra, así como instaurar los criterios de habilitación y las funciones del personal de control, todo ello en el marco de lo establecido por la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Decreto Foral será de aplicación a los espectáculos y actividades recreativas regulados en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, a las empresas organizadoras de los mismos, a los establecimientos de la Comunidad Foral de Navarra en los que tengan lugar, al personal a su servicio, así como al público que pretenda acceder o acceda a ellos.

2. A los efectos de este Decreto Foral se entenderá por establecimientos aquellos recintos, locales e instalaciones eventuales o permanentes en los que se celebren o tengan lugar los referidos espectáculos o actividades.

CAPÍTULO II. De la asistencia a los espectáculos y actividades recreativas

Sección 1.ª. Limitaciones al acceso y permanencia en los espectáculos y actividades recreativas

Artículo 3. Interdicción de acceso a los espectáculos y actividades recreativas.

1. La entrada a los establecimientos en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas estará prohibida a:

- a) Quienes intenten acceder sin título válido de ingreso, cuando este fuera exigible.
- b) Quienes no cumplan los requisitos de admisión que la empresa tenga establecidos y publicitados.
- c) Los menores de dieciséis años o los menores de 18 años cuando esa sea la edad establecida como mínima para el acceso en los requisitos de admisión fijados por la empresa organizadora, conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 2.a), para el acceso a los espectáculos o actividades que se celebren en Salas de Fiestas, Discotecas, Cafés Espectáculo y Bares Especiales.
- d) Los menores de dieciséis años en los demás casos cuando los espectáculos o las actividades recreativas contempladas en este Decreto Foral se celebren por la noche, excepto que vayan acompañados por personas mayores, que se harán responsables de su protección.
- e) Los menores de catorce años en las discotecas cuando estas se dediquen a la actividad de Discotecas de Juventud.
- f) Quienes, porten armas u objetos que puedan ser utilizados como tales o que puedan producir sus mismos efectos, con excepción de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los de Seguridad Privada en el ejercicio de sus funciones.
- g) Quienes pretendan introducir artefactos explosivos, productos inflamables, fumígenos o corrosivos u otros que puedan representar análogo peligro para la seguridad y la integridad física del público asistente.



h) Quienes, asimismo, vistan prendas, exhiban símbolos o pretendan introducir pancartas u otros elementos que puedan incitar a la violencia o en cuya virtud se entienda que una persona o grupo de ellas pueda sentirse amenazada, insultada o vejada por razón de su origen, su condición racial o étnica, su religión, sus convicciones, su edad, sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia, así como por su discapacidad.

i) Quienes vulneren las disposiciones aplicables al establecimiento por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

2. La prohibición de entrada a los referidos establecimientos se extenderá también a aquellos en quienes concurren circunstancias por las que razonablemente se infiera que puedan perturbar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en ellos, alterar el orden y la seguridad ciudadana o provocar reacciones en el público que produzcan los mismos efectos.

Artículo 4. Requisitos de admisión establecidos por las empresas organizadoras.

1. Los empresarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, con la finalidad, entre otras, de orientar adecuadamente su actividad económica o de posibilitar un desarrollo ordenado y pacífico de aquellos, podrán establecer otros requisitos de admisión a los establecimientos en los que tengan lugar, siempre que dichos requisitos sean objetivos, no discriminatorios y se apliquen por igual a todos los que pretendan acceder al establecimiento, y, en modo alguno supongan un ataque a la dignidad de las personas o una vulneración de sus derechos fundamentales.

2. Los requisitos establecidos por las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas podrán comprender, entre otras:

a) La prohibición de acceso a las Salas de Fiesta, Discotecas, Cafés Espectáculo y Bares Especiales a los menores de 18 años.

b) El establecimiento de determinadas formas de vestir, indumentaria y calzado, siempre que no se exijan marcas comerciales.

c) Las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas con discapacidades visuales que deban ir acompañadas de perros guías.

d) Las que establezcan la consumición de bienes o servicios prestados por el propio establecimiento como condición necesaria para la utilización de sus instalaciones o mobiliario.

e) Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior del establecimiento.

f) Las que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, establezcan la prohibición de fumar.

g) Las que impidan el uso de cámaras fotográficas, videograbadoras o grabadoras de sonido en el interior del establecimiento.

3. Los requisitos de admisión establecidos por las empresas organizadoras de espectáculos o actividades recreativas deberán exponerse en las taquillas y accesos al establecimiento, pudiendo repetirse en el interior del mismo, en la publicidad o propaganda del espectáculo o la actividad desarrollada, así como en las invitaciones entradas o localidades si las hubiera.

4. El público tendrá prohibido entrar en un local en el que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sin cumplir los requisitos de admisión que la empresa señale públicamente.

Artículo 5. Prohibiciones de permanencia en los locales.

La permanencia en los establecimientos en los que tenga lugar la celebración de espectáculos públicos o las actividades recreativas estará asimismo prohibida a aquellos que consuman o trafiquen con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en ellos, a quienes alteren el normal y pacífico desarrollo de los espectáculos o actividades practicadas, así como a aquellos en quienes concurra cualquiera de las circunstancias descritas en el apartado 1, del artículo 3, o de las establecidas por la empresa organizadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, de este Decreto Foral.

Sección 2.ª. Vigilancia y actuaciones preventivas

Artículo 6. Deberes de vigilancia.

Al objeto de velar por el ordenado y pacífico desarrollo de los espectáculos y las actividades recreativas ejercidas en los establecimientos autorizados y prevenir la formación de conflictos, las empresas organizadoras deberán disponer la atención y diligencia necesaria, así como los recursos personales y materiales que consideren adecuados para el logro de dicha finalidad.

Artículo 7. Actuaciones preventivas.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el personal del establecimiento podrá impedir la entrada al mismo de quienes incurran en cualquiera de las circunstancias descritas en este Decreto Foral como causa de prohibición de acceso.
2. Asimismo, el director o responsable y el personal encargado del establecimiento, sin perjuicio de la eventual resolución pacífica del problema, podrán expulsar del mismo a aquellos que incurran en alguna de las causas de prohibición de permanencia contempladas en el artículo 5 de este Decreto Foral.
3. En ningún caso le estará permitido al personal del establecimiento, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de este Decreto Foral, la utilización de medios coercitivos reservados a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de Seguridad Privada.

Artículo 8. Garantías.

1. Las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Foral de Navarra tendrán en sus establecimientos hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.
2. En lo relativo a la implantación y regulación de las reclamaciones, así como a la sanción de las infracciones, será de aplicación el Decreto Foral 69/1998, de 2 de marzo, que regula las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO III. Control de acceso y asistencia a los establecimientos

Sección 1.ª. Servicio de admisión y personal de control

Artículo 9. Servicio de admisión.

No obstante, lo establecido en el artículo 7, los establecimientos que cuenten con un servicio de admisión, ya sea por resultar obligados a su implantación por la normativa sectorial que les sea de aplicación, ya porque, sin estar obligados a ello, lo instauren voluntariamente, dispondrán en la zona o zonas de recepción de aquellos de la organización y medios precisos para el control del cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas para la admisión del público a los mismos.

Artículo 10. Personal de Control.

A los mismos efectos, se entenderá por personal de control aquel que, bajo la dependencia de la empresa organizadora de tales espectáculos o actividades, sin perjuicio de la eventual realización de otras tareas, ejerce funciones de admisión y control de acceso del público a los establecimientos, así como de su permanencia en ellos durante el desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas que tienen lugar en los mismos.

Artículo 11. Requisitos.

Para desempeñar las funciones de personal de control de acceso y permanencia será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
- c) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos de homicidio, de lesiones contra la libertad personal, contra la libertad sexual, contra la salud pública, contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico o por delito de falsedad.
- d) Haber superado en la Escuela de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra o en una entidad por ella acreditada las pruebas específicas que se convoquen, consistentes en la realización de un test psicológico y un test de conocimiento las materias relacionadas con las funciones propias de su actividad de acuerdo con el programa que figura como anexo de este Decreto Foral.

Artículo 12. Funciones.

1. El personal de control podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Controlar la entrada de las personas al establecimiento, incluido el aparcamiento de vehículos si la zona habilitada para ello se encuentra delimitada e integrada dentro del recinto de aquel, con el fin de que aquella se realice de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo o de la actividad recreativa que se celebre.
- b) Facilitar el acceso al establecimiento de las personas que presenten discapacidades.
- c) Controlar la posesión de la entrada, localidad o título válido de ingreso por parte de los asistentes al establecimiento.
- d) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.
- e) Comprobar la no concurrencia de cualquier otra circunstancia causante de prohibición de acceso de las determinadas en el artículo 3 o de las que puedan haberse establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Foral.
- f) Controlar el tránsito de zonas de servicio y reservadas.
- g) Velar por el correcto funcionamiento de los vestíbulos acústicos de doble puerta.
- h) Vigilar que las bebidas expedidas en el interior del local se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún supuesto, sacadas al exterior.
- i) Controlar en todo momento que no se exceda el aforo autorizado.

j) Impedir el acceso del público a partir del horario de cierre del local.

k) Impedir la entrada al establecimiento de quienes incurran en cualquiera de las circunstancias descritas en el apartado 1 del artículo 3 o establecidas por la empresa organizadora en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, de este Decreto Foral y colaborar con el director, responsable o el personal encargado del establecimiento en la expulsión de quienes alteren el orden o el normal desarrollo de las actividades que tienen lugar en él o de aquellos en los que incurran en alguna de las causas de prohibición de permanencia contempladas en el artículo 5 de este Decreto Foral.

l) Facilitar las hojas de reclamaciones a quienes las soliciten cuando consideren que las condiciones de acceso o el ejercicio efectivo del derecho de admisión al establecimiento sean contrarios a lo establecido en la normativa vigente.

m) Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviera, y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, requerir su intervención en relación con las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento, sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo con el fin de velar por la integridad física de las personas y los bienes, cuando la urgencia lo requiera.

n) Auxiliar en la reducción de las situaciones de emergencia y, en su caso, en la evacuación del establecimiento.

ñ) Permitir y colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.

2. El personal de control y, en general, todo el personal dependiente de las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, solo podrá desempeñar las funciones señaladas en este Decreto Foral, sin que en ningún caso pueda asumir o ejercer las que en esta materia atribuyen las disposiciones vigentes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las empresas de seguridad privada y al personal de las mismas.

Artículo 13. Desempeño de sus funciones.

El personal dependiente de la empresa organizadora encargado del control de acceso, en el supuesto de que exista dicho control, y el que desempeña su trabajo al servicio de las actividades ejercitadas en el establecimiento podrán solicitar en cualquier momento de los asistentes la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente, sin que puedan retenerlos en ningún caso:

a) Con la finalidad de identificar a quienes puedan estar incurso en causa de prohibición de acceso o permanencia por razón de edad.

b) A fin de averiguar si en la persona que solicita que se le sirvan bebidas alcohólicas, que se le suministre o entregue tabaco, sus productos, labores o imitaciones, o que

se le habilite el uso de máquinas expendedoras para su adquisición, concurre causa de prohibición de su venta, suministro o dispensación a menores de 18 años, establecidas, respectivamente, en el artículo 1 de la Ley Foral 10/1991, de 16 de marzo, sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad y en el artículo 19 de la Ley Foral 6/2003, de 14 de febrero, de prevención del consumo del tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación con el tabaco, así como en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 14. Prohibición del uso de la coacción y de la fuerza.

En ningún caso le estará permitido al personal de control el ejercicio de la coacción y el uso de la fuerza, sin perjuicio del ejercicio de la legítima defensa en los términos y con los límites establecidos en el ordenamiento penal.

Artículo 15. Habilitación del personal de control de acceso.

1. Para desarrollar la función de control de acceso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 11 de este decreto Foral y contarse con un certificado acreditativo de haber superado las pruebas previstas en el apartado d) del mismo artículo, expedido por la Escuela de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra o por una entidad por ella acreditada.

2. La validez de este certificado será de cinco años desde el momento de su expedición y su renovación requerirá la nueva acreditación de la posesión o superación de los requisitos que se establecen en los apartados b), c) y d) de dicho artículo 11.

Artículo 16. Habilitación e identificación del personal de control de acceso.

El personal de control será habilitado por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia y llevará de forma visible y permanente un distintivo que le identifique, expedido por aquel.

Artículo 17. Extinción de la habilitación.

La habilitación para ejercer las funciones del personal de control se extinguirá por renuncia expresa de su titular o por revocación, previa audiencia al interesado, cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos fijados para su expedición.

Sección 2.^a Servicios de vigilancia

Artículo 18. Personal de seguridad privada y sistemas de seguridad.

1. Sin perjuicio de todo lo anterior, las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, voluntariamente, en la medida que lo estimen conveniente, podrán contratar servicios de vigilancia y protección, así como contar con instalaciones, aparatos o sistemas de seguridad, con sujeción a las determinaciones contenidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, su reglamento de desarrollo y el resto de la normativa que la complemente o desarrolle y resulte de aplicación.

2. Sin perjuicio de ello, las Administraciones públicas competentes para la concesión de las autorizaciones administrativas para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en los casos en los que se prevea una gran concentración de personas podrán incluir entre los requerimientos que condicionen la concesión de dichas autorizaciones la exigencia de la disposición de servicios de seguridad y vigilancia en cuya contratación se observará igualmente la ordenación de la seguridad mencionada en el apartado anterior de este artículo.

CAPÍTULO IV. Régimen sancionador

Artículo 19. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto Foral serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, que aprueba las normas reguladoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Artículo 20. Infracciones muy graves y graves.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán infracciones muy graves y graves las acciones y omisiones tipificadas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Artículo 21. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) El ejercicio inadecuado de las funciones de control de admisión y permanencia del público siempre que no haya dado lugar a una alteración del orden en el local durante la celebración del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate o a la comisión de cualquier otra infracción de las tipificadas como graves o muy graves.
- b) El incumplimiento o el ejercicio distendido del deber de vigilancia y atención precisos para el ordenado y pacífico desenvolvimiento de los espectáculos y las actividades recreativas desarrolladas en el establecimiento.

- c) El acceso a los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas teniéndolo prohibido.
- d) La negativa a identificarse ante el personal de control en los casos previstos en este Decreto Foral.
- e) En general las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de normas reguladoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en este Decreto Foral y en sus normas de desarrollo y que no estén tipificados como faltas graves o muy graves.

Artículo 22. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, que aprueba las normas reguladoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y en lo no previsto por la misma por la regulación contenida en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Adicional Única.

Incorporación de las TIC (Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones) y de la telematización de procedimientos.

A fin de simplificar el procedimiento recogido en el artículo 8 de este Decreto Foral, se implantará la gestión telematizada de la tramitación de procedimientos de denuncia y reclamación y, en general, de las comunicaciones del sector con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Transitoria Única. Régimen transitorio.

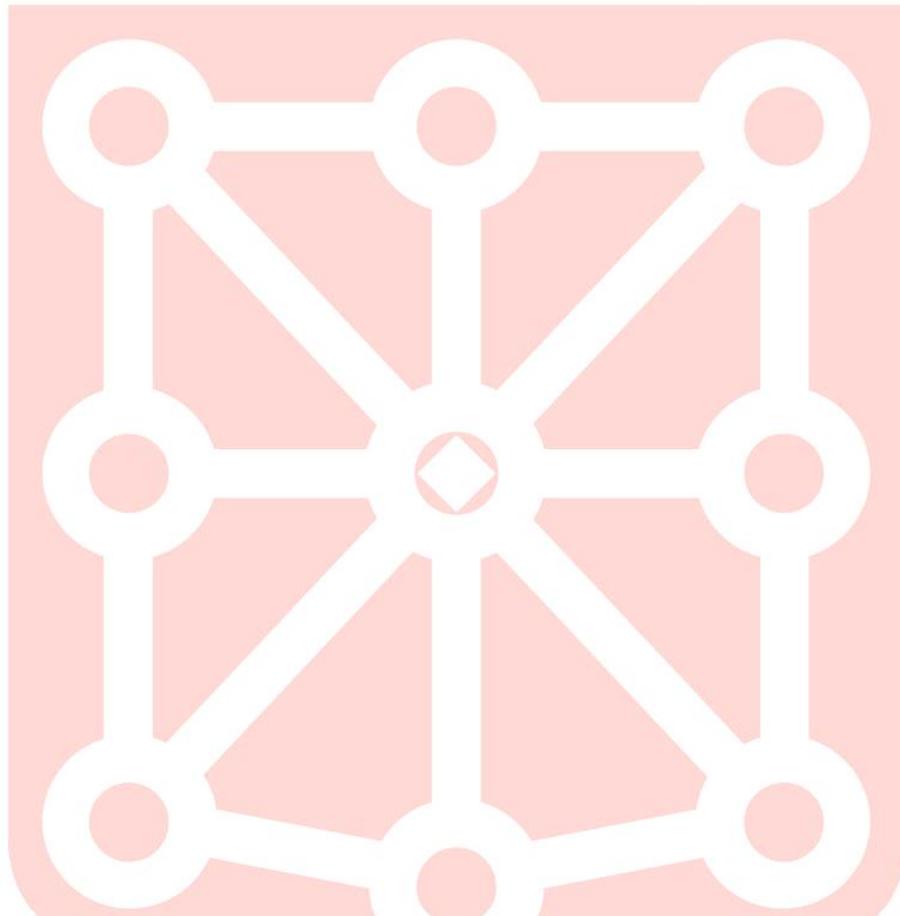
1. Sin perjuicio de la expedición de habilitaciones y de los correspondientes distintivos de identificación como personal de control y asistencia previstos en el artículo 16 de este Decreto Foral a quienes se hagan acreedores de ello, se establece un periodo transitorio de dos años que se computará a partir de la fecha en que se publique la primera convocatoria de celebración de las pruebas establecidas en el apartado d) del

artículo 11 de este Decreto Foral, durante el cual, sin perjuicio del eventual desempeño de sus funciones por personal de control ya habilitado, no será exigible el cumplimiento de los requisitos que de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 11 son requeridos al personal que desempeñe las funciones de control de acceso y permanencia.

2. Durante el transcurso del citado periodo transitorio deberán convocarse al menos en tres ocasiones los exámenes correspondientes a la obtención del certificado acreditativo de la superación de las pruebas a las que alude el apartado anterior.

Disposición Final Única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



TEMA 4

DECRETO FORAL 201/2002, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL HORARIO GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Preámbulo

Mediante Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio, se reguló el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Decreto Foral y la conveniencia de dar respuesta a la problemática derivada de su aplicación, han determinado la necesidad de acometer la elaboración de una nueva reglamentación en materia de horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Las principales novedades del presente Decreto Foral respecto a la normativa anterior se refieren al establecimiento de un horario de apertura y cierre para los establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, a fin de asegurar la interrupción general de la actividad a una hora determinada, evitándose con ello las posibles molestias a terceros; asimismo, se modifican las operaciones materiales de cierre de dichos establecimientos y el régimen de los horarios especiales a conceder por los Ayuntamientos.

El Consejo de Navarra, en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2002, ha emitido dictamen favorable respecto del presente Decreto Foral, al considerar que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto Foral la regulación del horario general de los espectáculos públicos y las actividades recreativas en el marco de lo establecido en la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, modificada por la Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre.

2. El presente Decreto Foral será de aplicación a todos aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas que, realizándose o desarrollando su actividad en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregar un público restringido, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

Artículo 2. Horarios generales de apertura y cierre.

1. El horario general de los siguientes establecimientos dedicados con carácter permanente a espectáculos públicos y actividades recreativas será:

GRUPO	ESTABLECIMIENTOS	APERTURA	CIERRE
A	Discotecas de Juventud	18:00 h	23:00 h
B	Bares. Cafeterías. Restaurante	06:00 h	02:00 h
C	Salones recreativos y Cibercentro	09:00 h	02:00 h
D	Bares especiales. Cafés-Espectáculo	13:00 h	03:30 h
E	Salas de Bingo. Salones de Juego. Salones Deportivos	09:00 h	03:30 h
F	Discotecas. Salas de Fiesta	18:00 h	06:00 h

2. Los establecimientos encuadrados en los grupos B, D y F podrán retrasar, en media hora, el horario de cierre establecido en el apartado anterior los sábados y festivos.

3. El horario general de cierre contemplará un período de tiempo complementario para el desalojo, conforme al artículo 4.º de este Decreto Foral.

4. Los horarios de cierre establecidos en los apartados anteriores para los grupos B y D serán de aplicación a los locales de este tipo ubicados en establecimientos hoteleros. No obstante, podrán funcionar fuera del horario establecido para la atención exclusiva de los clientes hospedados en ellos.

5. El horario de apertura y de cierre o finalización de los demás establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas que, según la normativa vigente, requieran autorización administrativa, se especificará en la correspondiente disposición autorizadora.

6. En los establecimientos encuadrados en el grupo B, los sábados y festivos no se permitirá la emisión de música desde su apertura hasta las 11:00 horas. Esta limitación será de aplicación también a los bares especiales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 6.º2.c) de este Decreto Foral.

7. El horario de finalización y cierre de las terrazas y veladores será el que se establezca en las Ordenanzas Municipales reguladoras de la utilización del dominio público o en el acto de concesión de licencia para la ocupación del dominio público, sin que pueda sobrepasar el horario establecido en el apartado 1 del presente artículo.

8. Los establecimientos en los que coexistan las actividades de restaurante y bar especial se someterán al horario de apertura que tenga autorizado el bar especial y

deberán cesar en su funcionamiento de acuerdo con el horario de cierre específico que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 3. Instalaciones no permanentes.

La celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas, encuadrados en el apartado 1 del artículo 2.º, en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se ajustará al mismo régimen horario que el fijado para los locales de carácter permanente, en función de la actividad autorizada. No obstante, podrán establecerse limitaciones a dicho horario en aplicación de la normativa vigente en materia de emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 4. Operaciones materiales de cierre.

A partir de la hora señalada como de finalización o de cierre, deberá cesar toda música, actuación o juego; no se podrán servir más consumiciones; se encenderán todas las luces y no se permitirá la entrada de más personas al local, que deberá quedar desalojado de público en el plazo máximo de media hora.

Durante el tiempo de desalojo, los elementos de cerramiento del local, como persianas o similares, deberán permanecer levantados y las puertas practicables sin llave.

Artículo 5. Carteles.

Los establecimientos contemplados en el artículo 2.º del presente Decreto Foral deberán colocar, en sus accesos y en lugar visible, un cartel acreditado por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior en el que se expresará el nombre de la empresa organizadora, la actividad autorizada en dicho local, su emplazamiento, el aforo máximo y el horario de apertura y de cierre.

Artículo 6. Horarios especiales.

1. El Departamento de Presidencia, Justicia e Interior podrá autorizar modificaciones al régimen general de horarios establecido en el artículo 2.º del presente Decreto Foral, en los supuestos siguientes y con las limitaciones que se establezcan en la resolución administrativa correspondiente:

- a) Establecimientos situados en aeropuertos, estaciones de ferrocarril, de autobuses, gasolineras o lugares análogos, y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros, así como aquellos establecimientos situados a pie de carretera que, con la misma finalidad anterior, se encuentren situados a más de 250 metros de la vivienda más próxima.
- b) Establecimientos destinados al servicio de trabajadores con horarios nocturnos o de madrugada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, los Ayuntamientos podrán autorizar horarios especiales en los supuestos siguientes y con las limitaciones que se establezcan en la resolución administrativa correspondiente:

a) Durante la celebración de fiestas populares en su localidad y en las de Navidad y Semana Santa.

b) En aquellas localidades que tengan una población inferior a 8.500 habitantes, en las que no exista autorizado algún establecimiento catalogado como Discoteca o Sala de Fiesta, los Ayuntamientos podrán retrasar en una hora el horario general de cierre para aquellos locales que cuenten con las licencias de Bar, Cafetería, Bar especial o Café-Espectáculo.

c) Para los establecimientos encuadrados en el grupo D, el Ayuntamiento podrá autorizar el adelantamiento de sus horarios de apertura con el límite máximo de las 08:00 horas. En todo caso, desde el inicio de la actividad y hasta las 13:00 horas, dichos locales deberán adecuar su régimen de funcionamiento al establecido con carácter general para los establecimientos catalogados como bares, previsto en este Decreto Foral y en el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

d) Los ayuntamientos podrán retrasar, en una hora, el horario general de cierre de aquellos establecimientos que cuenten con licencia de restaurante, con motivo de la celebración de banquetes de carácter familiar.

3. La ampliación de horarios prevista en el apartado anterior, o la rescisión, en su caso, deberá comunicarse al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y a las autoridades policiales de la localidad, con antelación a su fecha de aplicación.

Artículo 7. Restricciones.

El Departamento de Presidencia, Justicia e Interior podrá adelantar el horario de cierre, o retrasar el horario de apertura, de aquellos locales a los que, por infracción a la normativa de actividades clasificadas, se les haya señalado la obligación de adoptar medidas correctoras. Dicha restricción de horarios de funcionamiento se prolongará hasta que se hayan adoptado dichas medidas y obtenido informe favorable del órgano competente.

Artículo 8. Revocaciones.

1. Las autorizaciones administrativas concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Decreto Foral se considerarán otorgadas en régimen de a precario y, por tanto, no tendrán la consideración de declarativas de derechos, por lo que podrán ser objeto de revocación, sin derecho a indemnización, mediante resolución motivada del órgano competente.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas o de los términos en los que se concedan dichas autorizaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que diera lugar, determinará la revocación del horario especial concedido.

3. Igualmente, se deberá proceder a la revocación de la autorización, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevengan otras que, de haber existido a la sazón, hubieran justificado su denegación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento del horario de apertura o cierre constituirá, con arreglo al artículo 23.19 de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, una infracción grave que se sancionará por los Alcaldes de los municipios de población superior a 50.000 habitantes y por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior en el resto de los municipios, mediante multa con una cuantía graduada entre 601 euros y 6.010 euros, además de las otras sanciones que correspondan, de entre las previstas en el artículo 26 de la citada Ley Foral.

2. La reiteración o reincidencia en la misma infracción que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.9 en la citada Ley Foral, suponga la comisión de una infracción muy grave, se sancionará por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior mediante multa de hasta 30.000 euros, además de las otras sanciones que procedan, de las previstas en el artículo 26 de la citada Ley Foral.

Disposición Transitoria Primera.

Hasta el 31 de marzo de 2004, inclusive, los establecimientos catalogados como bares o cafeterías se regirán por el horario que tuviesen autorizado en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio.

Disposición Transitoria Segunda

En el mismo plazo señalado en la disposición transitoria anterior, el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior deberá confeccionar y expedir los carteles regulados en el artículo 5.º del presente Decreto Foral.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogado el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición Final Primera

Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar las disposiciones que exija la aplicación o desarrollo de lo establecido en este Decreto Foral.

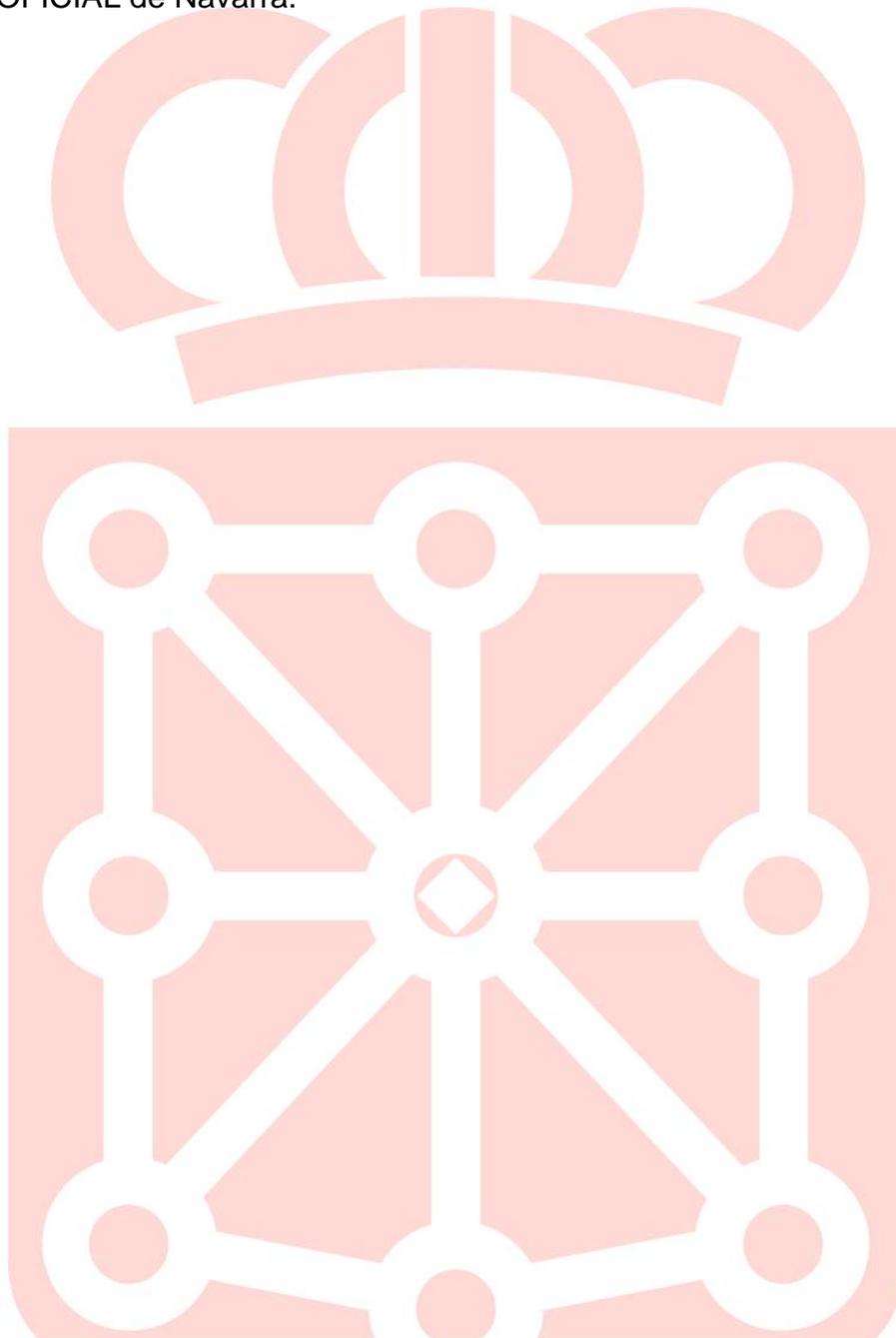
Disposición Final Segunda



Quedan sin efecto las autorizaciones de horario especial otorgadas con arreglo a la normativa anteriormente vigente.

Disposición Final Tercera

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.



TEMA 5

LEY FORAL 34/2022, DE 12 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

Artículo 11. Principios de no discriminación y accesibilidad universal en las relaciones de consumo.

1. Las personas consumidoras y usuarias no podrán ser discriminadas en la adquisición de bienes ni en la prestación de los servicios contratados.
2. En los establecimientos abiertos al público en los que se reserve el derecho de admisión, se deberán publicar mediante un cartel visible en la entrada a dicho establecimiento las condiciones establecidas para ejercitar el mismo, que no podrán ser indeterminadas, discriminatorias, arbitrarias o incongruentes con la naturaleza y actividad del establecimiento.
3. Las personas empresarias o profesionales que suministren bienes y servicios disponibles al público en el marco de relaciones de consumo estarán obligadas al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones directas o indirectas por motivo o razón de discapacidad, cumpliendo a tal efecto las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad en los plazos y términos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.
4. Se evitarán también las discriminaciones por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género.
5. No podrán asignarse diferentes precios a idénticos productos o servicios puestos a disposición de las personas consumidoras y usuarias en función del género de la persona destinataria.

TEMA 6

LEY FORAL 10/1991, DE 16 DE MARZO, SOBRE PREVENCIÓN Y LIMITACIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MENORES DE EDAD.

CAPÍTULO I LIMITACIONES A LA VENTA Y CAPÍTULO II LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO I

Limitaciones en la venta

Artículo 1.

1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a personé menores de dieciocho años.

2. A los efectos del cumplimiento de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda totalmente prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas.

Artículo 2.

Queda prohibida la venta, expedición o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Locales y Centros dedicados específicamente a un público compuesto mayoritariamente por menores de dieciocho años.
- b) Centros educativos de educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial, en sus grados de elemental y medio.

Artículo 3.

A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores, será irrelevante el consentimiento para la compra o consumición de bebidas alcohólicas otorgado por los padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 4.

Queda prohibida la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

- a) Los Centros de Enseñanza Superior y Universitaria.

b) Las dependencias de las Administraciones Públicas.

c) Las estaciones y áreas de servicio de autovías y autopistas.

Artículo 5.

En todos los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse, de forma netamente visible por el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas

Artículo 6.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre publicidad, la publicidad de bebidas alcohólicas deberá sujetarse a las limitaciones que se contienen en este artículo.

2. No podrán utilizarse en la publicidad de bebidas alcohólicas argumentos dirigidos a los menores de edad, ni podrán participar menores de dieciocho años en tales anuncios.

3. No podrá realizarse promoción de bebidas alcohólicas con ocasión de ferias, exposiciones o actividades similares dirigidas preferentemente a menores de dieciocho años. En cualquier caso, las promociones públicas de bebidas alcohólicas se realizarán en espacios diferenciados y separados, cuyo acceso estará prohibido a los menores de dieciocho años. Asimismo, no podrán otorgarse bebidas alcohólicas como premio en juegos de azar, concursos o cualquier otro tipo de actividad a la que puedan concurrir menores de dieciocho años.

4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares públicos:

a) En los destinados o utilizados por un público compuesto predominantemente por menores de dieciocho años.

b) En todo tipo de instalaciones educativas, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de dieciocho años:

5. Asimismo, queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes medios:

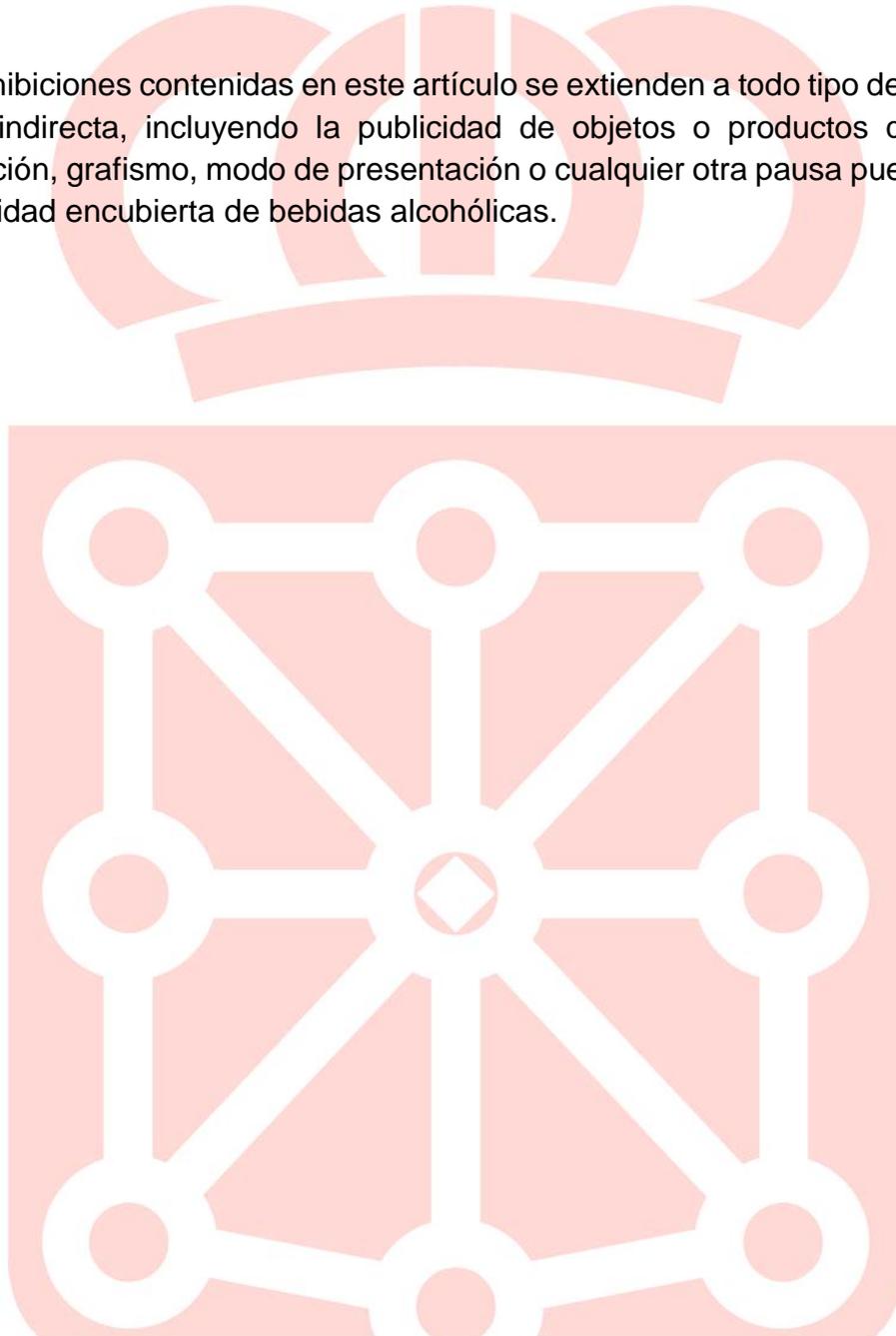
a) Las publicaciones periódicas editadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral que vayan dirigidas exclusiva o preferentemente a menores de dieciocho años.



b) Los programas de radio ó televisión emitidos desde Centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de contenido específicamente pedagógico o que vayan dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de dieciocho años.

c) Los programas de radio o televisión emitidos desde Centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de carácter informativo sobre temas de interés público.

6. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra pausa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.



TEMA 7

LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y CAPÍTULO II LIMITACIONES A LA VENTA, SUMINISTRO Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

- a) Establecer, con carácter básico, las limitaciones, siempre que se trate de operaciones al por menor, en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de dichos productos, para proteger la salud de la población.
- b) Promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Productos del tabaco: los productos que pueden ser consumidos y constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.
- b) Publicidad: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco, incluida la publicidad que, sin mencionar directamente un producto del tabaco, intente eludir la prohibición de la publicidad utilizando nombres, marcas, símbolos u otros elementos distintivos de productos del tabaco.
- c) Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco.
- d) Promoción: todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.
- e) Espacios de uso público: lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada. En cualquier

caso, se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.

f) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

g) Tabaco de uso oral: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para inhalar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos.

h) Envase de recarga: un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.

i) Comercializar: poner productos, con independencia de su lugar de fabricación, a disposición de los consumidores, mediante pago o no de dichos productos, incluso mediante la venta a distancia. En caso de ventas a distancia transfronterizas, el producto debe estar comercializado en el Estado miembro donde se encuentra el consumidor.

j) Ventas a distancia transfronterizas: venta a distancia a los consumidores, cuando, en el momento en que se encarga el producto, el consumidor se encuentra en un Estado miembro diferente del Estado miembro o el tercer país en el que está establecido el establecimiento minorista. Se considerará que un establecimiento minorista está establecido en un Estado miembro:

1.º En caso de una persona física, si su centro de actividad comercial se encuentra en ese Estado miembro.

2.º En otros casos, si tiene su sede social, su administración central o su actividad comercial, incluida una sucursal, una agencia u otro tipo de establecimiento en ese Estado miembro.

2. A efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

CAPÍTULO II

Limitaciones a la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco

Artículo 3. Venta y suministro de los productos del tabaco.

1. La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio.

2. Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años productos del tabaco, así como cualquier otro producto que le imite e induzca a fumar. En particular, se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores. Igualmente, se prohíbe la venta de tabaco por personas menores de dieciocho años.

En el empaquetado de los productos del tabaco deberá incluirse una referencia expresa a la prohibición de su venta a menores de dieciocho años.

3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

4. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades.

Se prohíbe, asimismo, la comercialización del tabaco de uso oral.

5. Se prohíbe, en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial, la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas, y la venta de productos del tabaco con descuento.

Se presume que la entrega, suministro o distribución de muestras tiene lugar en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial cuando se efectúa directamente por el fabricante, productor, distribuidor, importador o vendedor.

6. Se prohíbe la venta y suministro de productos del tabaco por cualquier otro método que no sea la venta directa personal o a través de máquinas expendedoras que

guarden las condiciones señaladas en el artículo siguiente. Queda expresamente prohibida la venta o suministro al por menor de productos del tabaco de forma indirecta o no personal, mediante la venta a distancia o procedimientos similares.

7. El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará los contenidos y componentes de los productos del tabaco, en especial los elementos adictivos, así como las condiciones de etiquetado que éstos deberán cumplir.

Artículo 4. Venta y suministro a través de máquinas expendedoras.

La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Uso: se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio, así como en aquellos locales a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

En paralelo a la venta a través de máquinas expendedoras, se permitirá la venta manual de cigarrillos y cigarrillos provistos de capa natural en dichos locales que cuenten con la autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabaco.

No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble, pero no constituyen propiamente el interior de éste.

c) Advertencia sanitaria: en la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, en castellano y en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

d) Características: para garantizar el uso correcto de estas máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.



e) Incompatibilidad: en estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.

f) Registro: las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Artículo 5. Prohibición de venta y suministro en determinados lugares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- b) Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
- c) Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Centros culturales.
- e) Centros e instalaciones deportivas.
- f) Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
- g) En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7, salvo lo previsto en la letra b) del artículo 4.

Artículo 6. Limitaciones al consumo de los productos del tabaco.

El consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido.

Artículo 7. Prohibición de fumar.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
- d) Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.

- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
- f) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
- h) Centros de atención social.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- ñ) Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
- p) Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
- q) Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
- r) Estaciones de servicio y similares.
- s) Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.



- t) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
- u) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
- v) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- w) Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
- x) En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.

Artículo 8. Habilitación de zonas para fumar.

En los lugares designados en la letra t) del artículo anterior se podrán reservar hasta un 30% de habitaciones fijas para huéspedes fumadores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en áreas separadas del resto de habitaciones y con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de humos.
- b) Estar señalizadas con carteles permanentes.
- c) Que el cliente sea informado previamente del tipo de habitación que se pone a su disposición.
- d) Que los trabajadores no puedan acceder a las mismas mientras se encuentra algún cliente en su interior, salvo casos de emergencia.

TEMA 8

REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS.

ARTÍCULO 3 CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS Y ARTÍCULO 146.

Artículo 3.

Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1.ª categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2.ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3.ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4.ª categoría:



1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5.^a categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6.^a categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

7.^a categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.

4. Las armas de sistema «Flobert».

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. Armas de alarma y señales y pistolas lanza bengalas.



8.^a categoría:

Armas acústicas y de salvas.

9.^a categoría:

Armas inutilizadas.

Artículo 146.

1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5.^a, 6.^a y 7.^a. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

TEMA 9

LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 48. ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O DE OCIO CON PERSONAS MENORES DE EDAD DE FORMA HABITUAL.

Artículo 48. Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.

b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.

c) Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.

f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

2. Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 5, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

TEMA 10

LEY FORAL 8/2017, DE 19 DE JUNIO, PARA LA IGUALDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS LGTBI+

ARTÍCULO 49. DERECHO DE ADMISIÓN.

Artículo 49. Derecho de admisión.

1. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar en ningún caso discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género tal y como recogen los principios constitucionales.

2. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deben ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso y por otros medios que se determinen por reglamento.

3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas adoptarán las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, estarán obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:

- a) Personas que violenten de palabra o hecho a otras personas por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.
- b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia o la discriminación por orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género.



TEMA 11

NORMATIVA BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, RGPD). CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. TÍTULO II PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS Y TÍTULO III DERECHOS DE LAS PERSONAS.

- **REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016, (REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, RGPD).**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.
2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.
3. La libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
2. El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:
 - a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión;
 - b) por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del TUE;

c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.

3. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 es de aplicación al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 y otros actos jurídicos de la Unión aplicables a dicho tratamiento de datos de carácter personal se adaptarán a los principios y normas del presente Reglamento de conformidad con su artículo 98.

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular sus normas relativas a la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecidas en sus artículos 12 a 15.

Artículo 3. Ámbito territorial

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o

b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión.

3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público.

Artículo 4. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona

cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;

6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No

obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;

10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;

11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;

13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;

14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;

16) «establecimiento principal»:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se

realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;

b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o

c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o

b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la

Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo (19) ;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

- **LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.**

TÍTULO II PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS Y TÍTULO III DERECHOS DE LAS PERSONAS.

TITULO II Principios de protección de datos

Artículo 4. Exactitud de los datos.

1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados.

2. A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

- a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado.
- b) Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el

responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado.

c) Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y lo previsto en esta ley orgánica.

d) Fuesen obtenidos de un registro público por el responsable.

Artículo 5. Deber de confidencialidad.

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Artículo 9. Categorías especiales de datos.

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

Artículo 10. Tratamiento de datos de naturaleza penal.

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III **Derechos de las personas**

CAPÍTULO I **Transparencia e información**

Artículo 11. Transparencia e información al afectado.

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo

13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.
- c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) Las fuentes de las que procedieran los datos.

CAPÍTULO II

Ejercicio de los derechos

Artículo 12. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.

2. El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios

deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.

3. El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

5. Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, se estará a lo dispuesto en aquellas.

6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

7. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679 y en los apartados 3 y 4 del artículo 13 de esta ley orgánica.

Artículo 13. derecho de acceso.

1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluyese en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.

Artículo 14. derecho de rectificación.

Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Artículo 15. derecho de supresión.

1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

Artículo 16. derecho a la limitación del tratamiento.

1. El derecho a la limitación del tratamiento se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en los sistemas de información del responsable.

Artículo 17. derecho a la portabilidad.

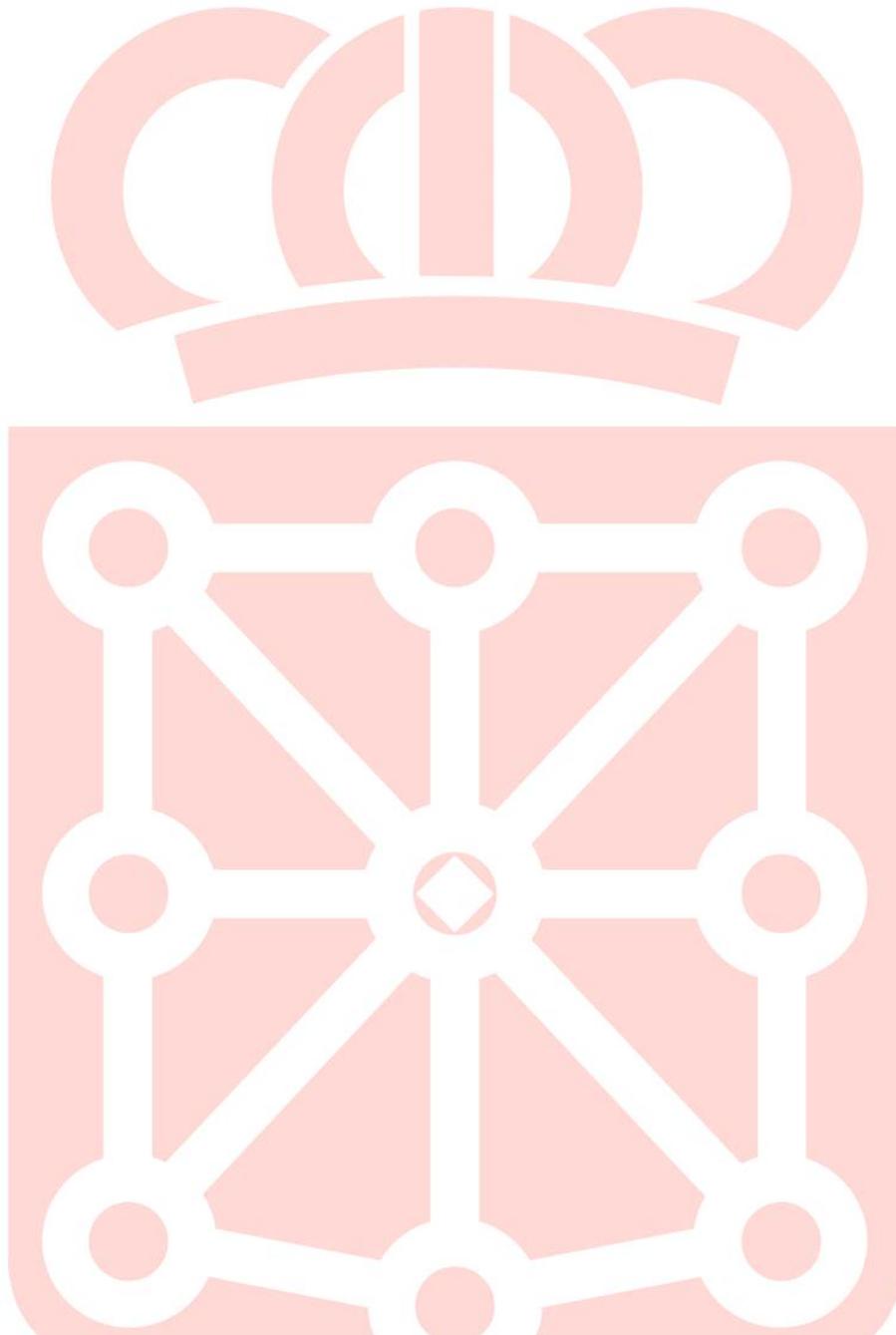
El derecho a la portabilidad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 18. derecho de oposición.

El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo



con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679.



TEMA 12

NOCIONES BÁSICAS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA: PLANES DE SEGURIDAD, SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, SALIDAS DE EMERGENCIA Y EVACUACIÓN.

1. DEFINICIONES

Protección civil

Según la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, la protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.

Actividad:

Según el Real Decreto 393/2007, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, es el Conjunto de operaciones o tareas que puedan dar origen a accidentes o sucesos que generen situaciones de emergencia.

Aforo:

Según el Real Decreto 393/2007, es la capacidad total de público en un recinto o edificio destinado a espectáculos públicos o actividades recreativas.

Alarma:

Según el Real Decreto 393/2007, es el aviso o señal por la que se informa a las personas para que sigan instrucciones específicas ante una situación de emergencia.

Alerta:

Según el Real Decreto 393/2007, es la situación declarada con el fin de tomar precauciones específicas debido a la probable y cercana ocurrencia de un suceso o accidente.

Amenaza.

Según la Ley 17/2015, es la situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.

Autoprotección:

Según el Real Decreto 393/2007, es el sistema de acciones y medidas, adoptadas por los titulares de las actividades, públicas o privadas, con sus propios medios y recursos, dentro de su ámbito de competencias, encaminadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia y a garantizar la integración de estas actuaciones en el sistema público de protección civil.

Catástrofe:

Según la Ley 17/2015, es una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

Centro, establecimiento, espacio, dependencia o instalación:

Según el Real Decreto 393/2007, es la totalidad de la zona, bajo control de un titular, donde se desarrolle una actividad.

Confinamiento:

Según el Real Decreto 393/2007, es la medida de protección de las personas, tras un accidente, que consiste en permanecer dentro de un espacio interior protegido y aislado del exterior.

Efecto dominó:

Según el Real Decreto 393/2007, es la concatenación de efectos causantes de riesgo que multiplican las consecuencias, debido a que los fenómenos peligrosos pueden afectar, además de los elementos vulnerables exteriores, otros recipientes, tuberías, equipos o instalaciones del mismo establecimiento o de otros próximos, de tal manera que a su vez provoquen nuevos fenómenos peligrosos.

Emergencia de protección civil:

Según la Ley 17/2015, es la situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe. Se corresponde con otras denominaciones como emergencia extraordinaria, por contraposición a emergencia ordinaria que no tiene afectación colectiva.

Evacuación:

Según el Real Decreto 393/2007, es la acción de traslado planificado de las personas, afectadas por una emergencia, de un lugar a otro provisional seguro.

Intervención:

Según el Real Decreto 393/2007, es la respuesta a la emergencia, para proteger y socorrer a las personas y los bienes.

Medios:

Según el Real Decreto 393/2007, es el conjunto de personas, máquinas, equipos y sistemas que sirven para reducir o eliminar riesgos y controlar las emergencias que se puedan generar.

Ocupación:

Según el Real Decreto 393/2007, es el máximo número de personas que puede contener un edificio, espacio, establecimiento, recinto, instalación o dependencia, en función de la actividad o uso que en él se desarrolle. El cálculo de la ocupación se realiza atendiendo a las densidades de ocupación indicadas en la normativa vigente. No obstante, de preverse una ocupación real mayor a la resultante de dicho cálculo, se tomará esta como valor de referencia. E igualmente, si legalmente fuera exigible una ocupación menor a la resultante de aquel cálculo, se tomará esta como valor de referencia.

Órgano competente para el otorgamiento de licencia o permiso para la explotación o inicio de actividad:

Según el Real Decreto 393/2007, es el Órgano de la Administración Pública que, conforme a la legislación aplicable a la materia a que se refiere la actividad, haya de conceder el título para su realización.

Peligro:

Según el Real Decreto 393/2007, es la probabilidad de que se produzca un efecto dañino específico en un periodo de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.

Plan de Autoprotección:

Según el Real Decreto 393/2007, es el marco orgánico y funcional previsto para una actividad, centro, establecimiento, espacio, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias, en la zona bajo responsabilidad del titular, garantizando la integración de éstas actuaciones en el sistema público de protección civil.

Plan de actuación en emergencias:

Según el Real Decreto 393/2007, es el documento perteneciente al plan de autoprotección en el que se prevé la organización de la respuesta ante situaciones de emergencias clasificadas, las medidas de protección e intervención a adoptar, y los procedimientos y secuencia de actuación para dar respuesta a las posibles emergencias.

Planificación:

Según el Real Decreto 393/2007, es la preparación de las líneas de actuación para hacer frente a las situaciones de emergencia.

Prevención y control de riesgos:

Según el Real Decreto 393/2007, es el estudio e implantación de las medidas necesarias y convenientes para mantener bajo observación, evitar o reducir las situaciones de riesgo potencial y daños que pudieran derivarse. Las acciones preventivas deben establecerse antes de que se produzca la incidencia, emergencia, accidente o como consecuencia de la experiencia adquirida tras el análisis de las mismas.

Recursos:

Según el Real Decreto 393/2007, son los elementos naturales o técnicos cuya función habitual no está asociada a las tareas de autoprotección y cuya disponibilidad hace posible o mejora las labores de prevención y actuación ante emergencias.

Rehabilitación:

Según el Real Decreto 393/2007, es la vuelta a la normalidad y reanudación de la actividad.

Riesgo:

Según la Ley 17/2015, es la posibilidad de que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes.

Según el Real Decreto 393/2007, es el grado de pérdida o daño esperado sobre las personas y los bienes y su consiguiente alteración de la actividad socioeconómica, debido a la ocurrencia de un efecto dañino específico.

Servicios esenciales:

Según la Ley 17/2015, son los servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Titular de la actividad:

Según el Real Decreto 393/2007, es la persona física o jurídica que explote o posea el centro, establecimiento, espacio, dependencia o instalación donde se desarrollen las actividades.

Vulnerabilidad:

Según la Ley 17/2015, es la característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.

2. PLANES DE SEGURIDAD

2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 7 de la Ley Foral 8/2005 de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra establece que la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos exigirá la previa autorización del organismo competente según la normativa sectorial aplicable. Además, se indica que reglamentariamente se establecerán cuáles de estas actividades deberán presentar además un Plan de Autoprotección.

La autorización del organismo competente garantiza que la actividad cumple con los requisitos y medidas mínimas necesarias para preservar la seguridad de las personas y los bienes en los establecimientos. Entre estas medidas se encuentran las relativas a la protección frente a incendios y otros riesgos derivados de la actividad.

2.2 PLANES DE SEGURIDAD

Como ya se ha señalado, algunas actividades, además de la autorización previa para el inicio de la actividad deben disponer de un Plan de Autoprotección y todas ellas, de un Plan de emergencias.

En el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas, deben disponer de Plan de autoprotección las actividades o los eventos regulados por la normativa vigente en esta materia, siempre que cumplan con las siguientes características:

En espacios cerrados:

- Edificios cerrados: Con capacidad o aforo igual o superior a 2000 personas, o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
- Instalaciones cerradas desmontables o de temporada: con capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas.

Al aire libre:

- En general, aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.

El plan de autoprotección tiene que tener el siguiente contenido:

1. Identificación de los titulares y del emplazamiento de la actividad.
2. Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla.
3. Inventario, análisis y evaluación de riesgos.
4. Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección.
5. Programa de mantenimiento de instalaciones.
6. Plan de actuación ante emergencias.
7. Integración del plan de autoprotección en otros de ámbito superior.
8. Implantación del Plan de Autoprotección.
9. Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Autoprotección.

Anexo I. Directorio de comunicación.

1. Teléfonos del Personal de emergencias.
2. Teléfonos de ayuda exterior.
3. Otras formas de comunicación.

Anexo II. Formularios para la gestión de emergencias.

Anexo III. Planos.

3. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACION

3.1. PLANES DE EMERGENCIA

Diferencias entre un Plan de emergencia y un Plan de autoprotección:

- El plan de emergencias está regulado por la normativa de prevención de riesgos laborales, concretamente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Es un plan que prevé la organización de la respuesta ante situaciones de emergencia clasificadas para el control inicial de las mismas, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro. Es obligatorio para

cualquier centro de trabajo que sea susceptible de resultar afectado por situaciones de emergencia,

- El plan de autoprotección está regulado por la normativa de protección civil, actualmente por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- Es necesario aplicar el plan de emergencias a todas las empresas. Por el contrario, el plan de autoprotección se aplicará sólo a los supuestos recogidos en la normativa aplicable.
- No existe un criterio específico para elaborar el contenido del plan de emergencias. Por el contrario, el plan de autoprotección cuenta con un contenido regulado en el Real Decreto que, además, debe ser paginado.
- No hace falta ninguna aprobación del plan de emergencias. Por su parte, el plan de autoprotección necesita la aprobación de la Autoridad Competente en cada comunidad autónoma.
- En el caso de la redacción del plan de autoprotección, corresponde a la Administración pública competente determinar su perfil o titulación, atendiendo a su trayectoria profesional o formativa.

Según indica la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los empresarios están obligados a establecer medidas de emergencia para garantizar un puesto de trabajo seguro. Más exactamente, el artículo 20 de esta ley especifica que el plan debe “analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando por ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento”.

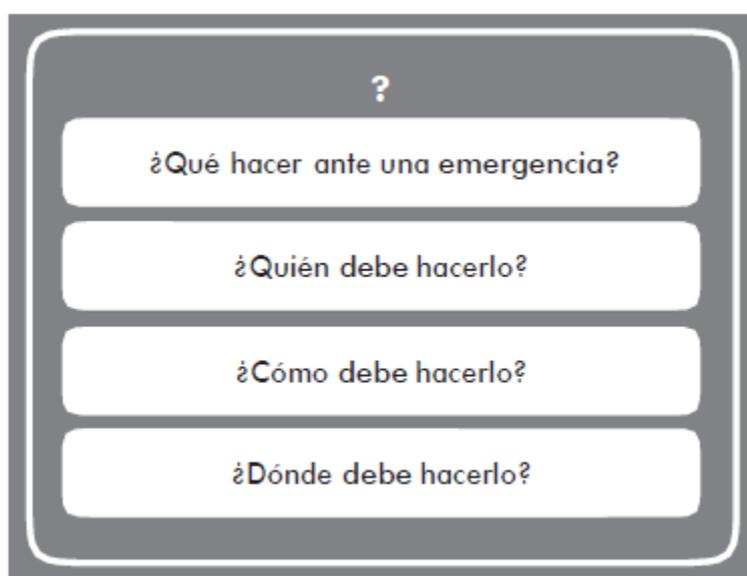
Plan de autoprotección:

La autoprotección consiste en el conjunto de medidas – procedimientos, sistemas y organización – que se implementan en aquellos ámbitos expuestos a una o varias situaciones de riesgo, destinadas a prever, prevenir y controlar el riesgo, dar respuesta adecuada a las emergencias y garantizar la integración de estas actuaciones en las del sistema público. Estos ámbitos pueden ser: edificios, instalaciones, núcleos habitados, solares, actividades, centros, etc.

Cuando en una actividad disponga de Plan de Emergencia y Plan de Autoprotección, ambos instrumentos deberán estar coordinados dentro de una lógica operativa; en estos casos, lo normal es que el Plan de Emergencia se integre dentro de la estructura organizativa del Plan de Autoprotección.

El Plan de Emergencia debe definir claramente las medidas de prevención y protección prevista y la secuencia de acciones para controlar de forma eficaz una situación de especial peligrosidad.

El titular de la actividad debe planificar la organización de una serie de medios humanos y materiales que estarán en todo momento disponibles para ejercer una acción de prevención y protección ante un riesgo de incendio u otras situaciones de emergencia y que garantizarán una intervención y eventual evacuación inmediata



?

¿Qué hacer ante una emergencia?

¿Quién debe hacerlo?

¿Cómo debe hacerlo?

¿Dónde debe hacerlo?

3.2. EVACUACIÓN DE EDIFICIOS

3.2.1.- Medidas preventivas

Los estudios y análisis de incidentes en siniestros desarrollados en edificios indican que la mejora en la respuesta de autoprotección (técnica y humana) es la clave para conseguir que el nivel de riesgo sea considerado como aceptable dentro de los parámetros de seguridad europea.

En el aspecto técnico, cada edificio debe de estar diseñado antes de su construcción con los avances constructivos tecnológicos y de diseño, que por normativa le corresponda, en el momento de su construcción (atendiendo a los posibles riesgos naturales que pudieran darse en su entorno).

Y si el edificio es antiguo, tendrá que ir adecuando las mejoras tecnológicas (principalmente en el área de protección pasiva de incendios) y de realización del Plan de Autoprotección del Edificio, adecuando tanto las zonas de evacuación, como las zonas de riesgo.

En el aspecto humano, los empleados/as públicos/as, deben conocer e implementar el Plan de Autoprotección del Edificio, que implica el conocimiento del Plan, cómo realizar la alarma y cómo realizar la evacuación segura del Edificio. Se deben conocer las pautas y medidas de actuación ante incendios y de evacuación.

Se debe planificar la actuación ante un incendio en el edificio (pautas de intervención) y conocimiento y utilización de los medios operativos (extintores, bocas de incendio equipadas, central de alarmas de fuego) designando en el Plan de Autoprotección del Edificio quién debe realizar las acciones y cómo las tiene que realizar, capacitando (formación teórica y práctica) a las personas encargadas de dichas acciones. Así mismo se deben realizar simulacros periódicos, con carácter de evacuación sectorial, parcial o total del edificio con una frecuencia mínima anual. Siendo siempre evaluados esos simulacros, para determinar las acciones a implementar en la seguridad del edificio y en la formación de los trabajadores y trabajadoras y/o personas usuarias del edificio, adecuando y modificación con una nueva revisión el Plan de Autoprotección del Edificio.

Ante una emergencia declarada en un edificio, el abandono o desalojo del edificio se debe realizar siempre por las escaleras, nunca utilizar los ascensores debido a que su construcción puede permitir que se usen como chimeneas, transportando humo, gases tóxicos y calor, por lo cual al utilizar el ascensor, se corre el riesgo de morir, ya sea por asfixia o por los efectos de las altas temperaturas generadas en el incendio. Las escaleras deben ser seguras y estar sujetas a la normativa en vigor, con pasamanos y con alumbrado de emergencia, así como las puertas deben ser resistentes al fuego (normativa rf), para delimitar los diferentes sectores constructivos del edificio.

3.2.2.-Respuesta al incidente

Avisar inmediatamente al 112 e indicar:

- Qué ocurre.
- Dónde ha sucedido.
- Cuándo ha sucedido.
- Cómo ha sucedido.
- Número de personas accidentadas (personas afectadas).
- Quién llama.
- Número del teléfono desde donde llama.

3.2.3. Pautas mínimas de conducta ante un incidente en un edificio

- No actuar individualmente, pedir ayuda.
- Evitar correr riesgos personales.
- Recibir y atender a los servicios de emergencias (bomberos y bomberas, policía, personal sanitario) y seguir sus indicaciones.
- Mantener el orden y la calma.
- Comprobar que puertas y ventanas queden cerradas.
- Salir en orden y sin correr.
- Evitar empujar y crear aglomeraciones.
- Neutralizar el pánico y la histeria.
- No regresar nunca, por ningún motivo, al puesto de trabajo ni al edificio.

- Al entrar en un edificio público, local comercial, hotel, etc., procurar fijarse en los itinerarios y en las salidas de emergencia y señales de evacuación.
- Nunca hay que tratar de evacuar el edificio por ventanas con medios de rescate no homologados. Se deben de seguir las pautas de evacuación de los servicios de rescate.
- No utilizar ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. Hay que bajar las escaleras con paso ligero, sin correr ni gritar.
- Siempre se debe ayudar en la evacuación a las personas de movilidad reducida, conformando los equipos humanos necesarios para que esa evacuación sea rápida, segura y eficaz.
- En caso de humo, cerrar las puertas, ventanas y colocar trapos húmedos en las puertas y procurar con pañuelos mojados gatear e ir en dirección contraria al desarrollo del fuego.
- En caso de prenderse la ropa, tumbarse en el suelo y rodar o cubrirse con una manta, hasta que se elimine el fuego.

3.2.4. Instrucciones de evacuación de un edificio

- Mantener el orden y la calma en la evacuación (evitar situaciones de pánico, evitar correr, evitar gritar).
- Comenzar la evacuación cuando se dé la señal de emergencia.
- Seguir las indicaciones del personal de seguridad, las personas responsables de planta, los y las responsables de evacuación.
- Evacuar la zona en orden y con calma, siguiendo los itinerarios indicados por las señales de evacuación. En los pasillos y escaleras ir andando pegado a la pared (dejando el centro libre).
- No utilizar ascensores, montacargas ni escaleras mecánicas.
- Colaborar en la evacuación de niños y niñas, personas mayores y personas de movilidad reducida.
- Si la vía de evacuación está inundada de humo, «sellar» el acceso y esperar las ayudas exteriores.

- Si cuando suena la señal de evacuación no se está en su lugar habitual, se deberá unir al primer grupo que se vea y dar cuenta de esa circunstancia en el punto de reunión.
- Señalar que la zona está vacía.
- Ir al punto de reunión determinado en el Plan de Autoprotección. Permanezca en él hasta que se termine la emergencia.

3.2.5. Prohibiciones durante la evacuación de un edificio

- Separarse del grupo evacuado.
- Dejar huecos en las filas de evacuación.
- Llevarse bultos o similares.
- Correr.
- Empujarse y atropellarse.
- Detenerse.
- Retroceder por algo o por alguien.
- Utilizar los ascensores.
- Abandonar los puntos de reunión hasta nueva orden.
- Obstaculizar las vías de salida.

3.2.6. Normas generales para la evacuación de un edificio

- Ayudarse unas personas a otras.
- Transportar a las personas impedidas de una manera eficaz.
- Dirigir y ayudar, con especial atención, a los niños y a las niñas, a las personas mayores y a las personas con movilidad reducida.
- Comunicar al Equipo de Alarma y Evacuación las incidencias observadas en la evacuación.
- Parar y desconectar las máquinas que se estén utilizando.

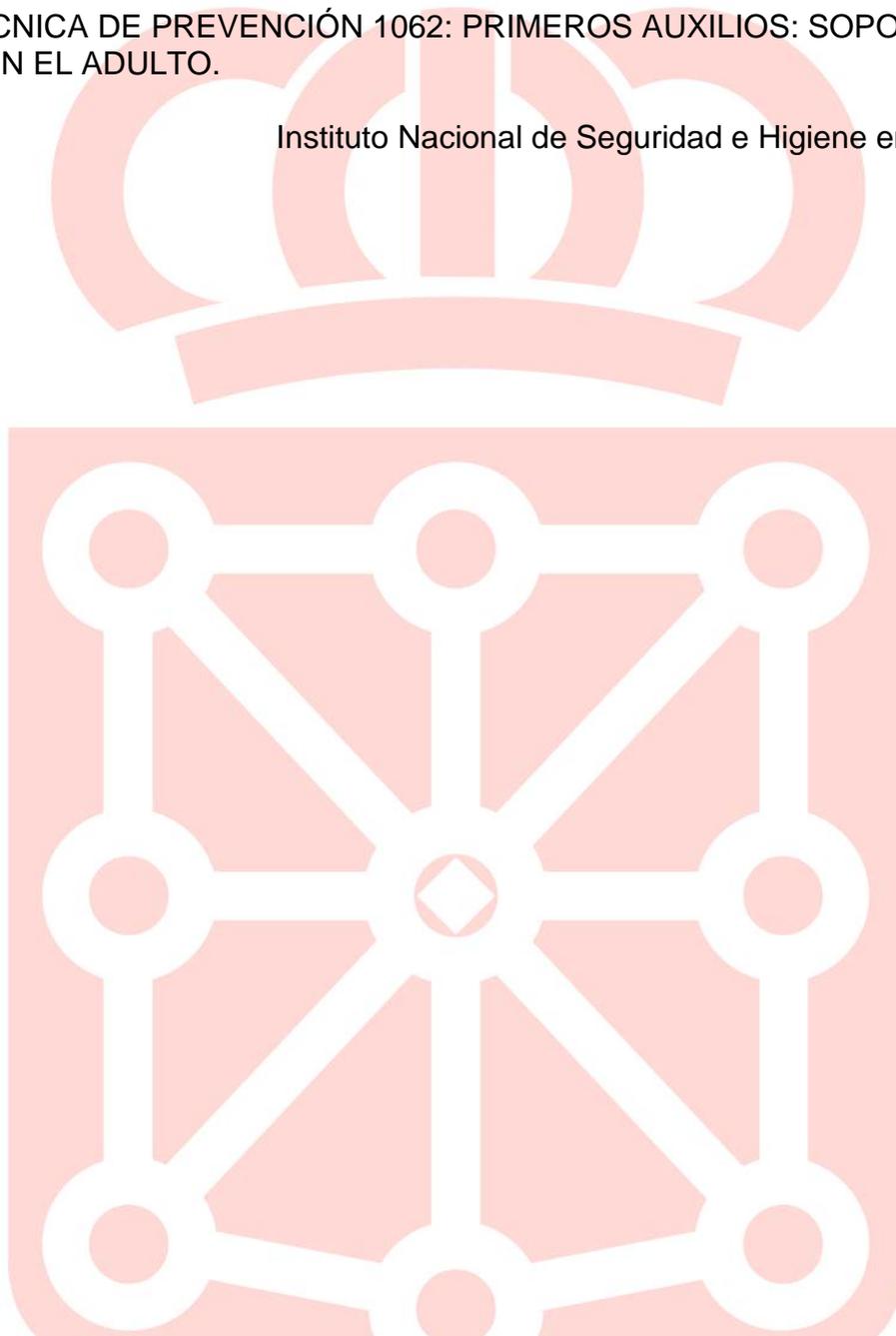


TEMA 13

CONCEPTOS BÁSICOS DE PRIMEROS AUXILIOS PARA ATENDER SITUACIONES DE ASISTENCIA SANITARIA INMEDIATA.

NOTA TÉCNICA DE PREVENCIÓN 1062: PRIMEROS AUXILIOS: SOPORTE VITAL BÁSICO EN EL ADULTO.

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo



Primeros auxilios: soporte vital básico en el adulto

*First aid: Adult basic life support
Premiers secours: Support vital de base chez l'adulte*

Autor:

Instituto Nacional de Seguridad
e Higiene en el Trabajo (INSHT)

Elaborado por:

Marina Antúnez Estudillo
ENFERMERA Y TÉCNICO SUPERIOR
DE PREVENCIÓN

M^a Dolores Solé Gómez
CENTRO NACIONAL DE
CONDICIONES DE TRABAJO. INSHT

En Europa se produce una parada cardíaca cada 45 segundos. La reanimación cardiopulmonar por parte de los testigos, antes de la llegada del personal sanitario, es un eslabón de gran importancia en la cadena de supervivencia. Esta NTP actualiza la NTP 605, incorporando las novedades 2015 de las recomendaciones del European Resuscitation Council.

Las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición.

1. INTRODUCCIÓN

El corazón puede dejar de latir de forma brusca e inesperada tenga o no la persona antecedentes de enfermedad cardiovascular; y esto puede ocurrir en cualquier sitio o situación. Por eso, el conocimiento de las maniobras de Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCP) es de vital importancia para aumentar la tasa de supervivencia en paradas cardiorrespiratorias: una actuación precoz y de calidad puede suponer una supervivencia de más del 50%.

Entre la víctima y la atención médica especializada existen una serie de eslabones que deben ser informados, formados y entrenados para asegurar la rapidez y eficacia de la actuación frente a emergencias. En el caso de las paradas cardiorrespiratorias es aconsejable que, en la empresa, la mayoría de trabajadores sepa cómo realizar una RCP.

Concepto de urgencia y emergencia

Para poder prestar una asistencia sanitaria debemos tener claros dos conceptos que a menudo se utilizan como sinónimos: urgencia y emergencia. Una *urgencia* es aquella situación que requiere una asistencia sanitaria pero cuyo retraso hasta las 6 horas no pone en peligro la vida del herido; mientras que una *emergencia* es un suceso o accidente que requiere una actuación inmediata pues existe un riesgo cierto para la vida.

PARADA CARDIORRESPIRATORIA = EMERGENCIA

Primeros auxilios

Podemos definir los primeros auxilios como los primeros cuidados a un accidentado o enfermo repentino, siempre en el lugar de los hechos, hasta la llegada de personal especializado. Estos primeros cuidados son fundamentales para la evolución posterior de la víctima, pues su recuperación dependerá en gran medida de la atención prestada en un primer momento.

Podemos establecer tres objetivos principales:

1. No agravar el estado de la víctima.
2. Mantener las constantes vitales.
3. Asegurar las mejores condiciones para el traslado del paciente.

A la hora de auxiliar a una persona debemos tener en cuenta una serie de consideraciones generales y seguir una conducta que nos ayude a evitar errores y a prestar una atención sanitaria de calidad, evitando así empeorar su estado o incluso poner en peligro su vida. Estas premisas son:

- Conservar la calma.
- No mover al accidentado excepto en casos de peligro inminente.
- Evitar las aglomeraciones.
- No hacer más de lo indispensable.
- Tranquilizar al accidentado.
- Nunca dar medicación.
- No dar alimentos ni bebidas hasta que se haya hecho una valoración médica.
- Asegurar las mejores condiciones para el traslado.
- Alertar a los servicios médicos.

2. SOPORTE VITAL BÁSICO

El soporte vital básico (SVB) es el conjunto de actuaciones que se realizan sin más equipamiento que ciertos dispositivos de protección. Consiste en el soporte de vía aérea, respiración y circulación y corresponde a los tres primeros eslabones de la cadena de supervivencia extrahospitalaria. (Ver fig. 1).



Figura 1: Cadena de supervivencia extrahospitalaria.

Secuencia de actuación. Conducta PAS:

La conducta PAS corresponde a los pasos de Proteger, Alertar y Socorrer.

- **PROTEGER:** Debemos garantizar la seguridad tanto del accidentado como de la persona que lo auxilia para evitar sobre-accidentes. No podremos acercarnos a una víctima hasta que hayamos analizado la situación (¿qué ha pasado? ¿persiste algún peligro mecánico, eléctrico, térmico, tóxico?) y sepamos que el ambiente es seguro.
- **ALERTAR:** Avisaremos a los recursos previstos en la empresa para actuar en caso de accidente y llamaremos al Servicio Único de Emergencias 112. Es muy importante detectar en esta fase si estamos ante una emergencia y recabar el máximo número de datos posibles para facilitar la activación de los medios necesarios. Para ello hemos de saber:
 - Lugar exacto del accidente (dirección, taller, dependencia, piso...). Daremos, si es posible, referencias conocidas.
 - Número de víctimas.
 - Estado de las víctimas (conciencia, respiración).
 - Tipo de accidente.
 - Atención sanitaria que están recibiendo.
 - Identificación de la persona que avisa y teléfono de contacto

Se recomienda que una persona de la empresa espere en la puerta de la misma a los servicios sanitarios externos para organizar y facilitar su acceso a la víctima.

- **SOCORRER:** Una vez hemos protegido el lugar del accidente y alertado a los servicios de emergencias pasaremos a socorrer a las víctimas en el lugar de los hechos hasta la llegada del personal sanitario.

Evaluación primaria

La evaluación primaria es el paso fundamental de asistencia sanitaria. A través de ella conoceremos los diferentes estados de conciencia y respiración del paciente. No podemos evaluar ningún aspecto más hasta que los dos anteriores no estén claros y estables.

Conciencia

Podemos establecer 4 niveles de conciencia:

- A - El paciente no necesita ningún estímulo. Se encuentra en estado de alerta.
- V - Responde a estímulos verbales
- D - Responde a estímulos dolorosos
- N - No responde.

Sólo pasaremos a comprobar respiración si el paciente **no responde**, es decir, está inconsciente.

Para comprobar en qué nivel de conciencia se encuentra el paciente, nos aproximaremos a él hablándole en voz alta. Si no responde a las órdenes verbales, pasaremos a realizar estímulos dolorosos como palmadas en la cara interna de los brazos o en los hombros. No realizaremos pellizcos ni zarandeos, pues podemos agravar la lesión.

Respiración

Un adulto suele respirar de 16 a 20 veces por minuto. Una respiración implica un movimiento de inspiración (entrada de aire) y otro de espiración (salida de aire). Realizaremos una apertura de la vía aérea a través de la maniobra frente – mentón basculando suavemente la cabeza hacia atrás con la palma de una mano sobre la frente y levantando el mentón con la punta de los dedos de la otra mano. (Ver fig. 2).



Figura 2: Maniobra frente-mentón

Para conocer el estado de la respiración utilizaremos la maniobra VOS (Ver Oír Sentir). Nos colocaremos con el oído a la altura de la boca del paciente; observaremos si existen ruidos respiratorios y si percibimos el aire exhalado. Esta maniobra no ha de durar menos de 5 segundos ni más de 10 segundos.

Si respira colocaremos al paciente en Posición Lateral de Seguridad (PLS). (Ver fig. 3). Si no respira, pasaremos a realizar una Reanimación Cardiopulmonar (RCP).

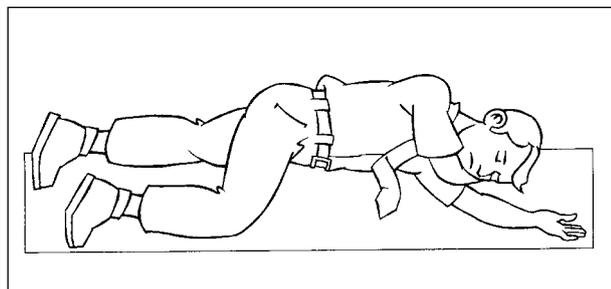


Figura 3: Posición lateral de seguridad

3. REANIMACIÓN CARDIO PULMONAR (RCP)

Ante una persona que no responde y no respira con normalidad se debe sospechar una parada cardíaca y comenzar una RCP. La iniciación inmediata de la RCP puede duplicar o incluso cuadruplicar la supervivencia.

Se define la parada cardiorrespiratoria como el cese brusco e inesperado de la actividad cardíaca y pulmonar. El objetivo de la RCP es que el paciente recupere el ritmo cardíaco. Si no disponemos de un desfibrilador externo o aún no nos lo han traído, estimularemos el corazón manualmente a través de una secuencia de compresiones – ventilaciones de la siguiente manera:

- Iniciaremos la RCP con las compresiones torácicas. El ritmo de compresiones-ventilaciones será 30:2. Es decir, realizaremos 30 compresiones por cada 2 ventilaciones boca a boca. Si no es aconsejable realizar las ventilaciones, por obstrucción de la vía aérea, por existencia de objetos en la cavidad bucal o incluso por presencia de sangre o no nos consideramos suficientemente entrenados, podemos obviar las ventilaciones.
- La RCP debe efectuarse sobre una superficie dura y con la víctima boca arriba. Debemos colocar el talón de una mano en el centro del pecho con el talón de la otra mano por encima, entrelazando los dedos de las manos y manteniendo los brazos rectos. Se ha de comprimir a una profundidad de aproximadamente 5 cm sin sobrepasar los 6 cm y nunca se debe perder el contacto entre las manos y el esternón. Antes de realizar una nueva compresión debemos permitir que el tórax se reexpandan por completo evitando permanecer apoyado sobre él. (Ver fig. 4)

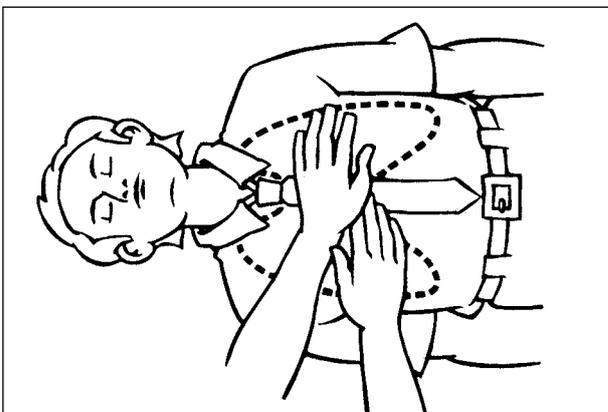


Figura 4: Punto de compresión cardíaca: dos o tres dedos por encima del final del esternón

- El ritmo será de al menos 100 compresiones por minuto.
- Para realizar las ventilaciones boca a boca, realizaremos la maniobra frente mentón y pinzaremos con nuestros dedos la nariz del paciente, para impedir la salida de aire. Se debe intentar una duración de insuflación de alrededor de 1 segundo con un volumen suficiente para que el tórax de la víctima se eleve. Repetiremos la secuencia 30 compresiones 2 ventilaciones durante 2 minutos, pasados los cuales volveremos a comprobar la respiración.
- En cuanto dispongamos de un DEA, lo encendemos, colocamos los electrodos y seguimos las instrucciones que nos da el aparato. La RCP debe continuarse hasta que llegue la asistencia especializada, la víctima empiece a respirar normalmente o la persona que lo auxilia esté agotada.

Desfibrilador Automático (DEA) o Desfibrilador Semi Automático (DESA)

Los desfibriladores externos son dispositivos de fácil manejo con un mínimo de entrenamiento que permiten un análisis automático de la actividad eléctrica del corazón, la carga automática del aparato si el análisis es positivo y la administración de una descarga eléctrica de intensidad apropiada de forma automática (DEA) o por la persona que auxilia a la víctima (DESA). Incorporan mensajes que instruyen en todo momento a la persona que los utiliza sobre lo que debe hacer, si debe proceder a administrar la descarga (DESA) o si ha de continuar con las maniobras de RCP. Su utilidad es incuestionable ante una Fibrilación Ventricular (FV), primera causa de parada cardiorrespiratoria, y que se define como una actividad caótica del corazón sin latido eficaz. El uso del DEA o DESA reestablece el latido normal del corazón a través de un choque eléctrico siendo el único tratamiento efectivo en caso de FV. Las posibilidades de obtener una reanimación exitosa se reducen un 10% por cada minuto que tardamos en desfibrilar. (Ver fig. 5 y 6).



Figura 5. Desfibrilador externo semiautomático.

Todos los DESAS, independientemente del modelo disponen de 2 o 3 botones: encendido/ apagado, analizar ritmo y descarga. La secuencia de uso es la siguiente:

- Proteger el lugar, garantizando la seguridad de la víctima y del socorrista.
- Alertar al servicio de emergencias 112.
- Comenzar maniobras de RCP hasta la llegada del DESA.
- Encender el DESA.
- Colocar los parches en el torso del paciente, tal y como indican los dibujos de los parches.
- Seguir las instrucciones del DESA.
- Es importante que nadie toque al paciente mientras analiza el ritmo.
- Actuaremos tal y como nos indique el DESA.
- Si indica que hemos de administrar una descarga nos cercioraremos de que nadie toca al paciente antes de dar al botón y reanudaremos RCP.
- Si no está recomendada la descarga continuaremos con maniobras de RCP durante 2 minutos.

Salvo excepciones (en función de la normativa autonómica) las empresas no están obligadas a incorporar un desfibrilador en la organización de los primeros auxilios. Es responsabilidad del empresario el evaluar el interés de la implantación de un DEA, en función de los riesgos inherentes a la actividad que desempeña, del tamaño de la empresa, de las características de la plantilla, etc.

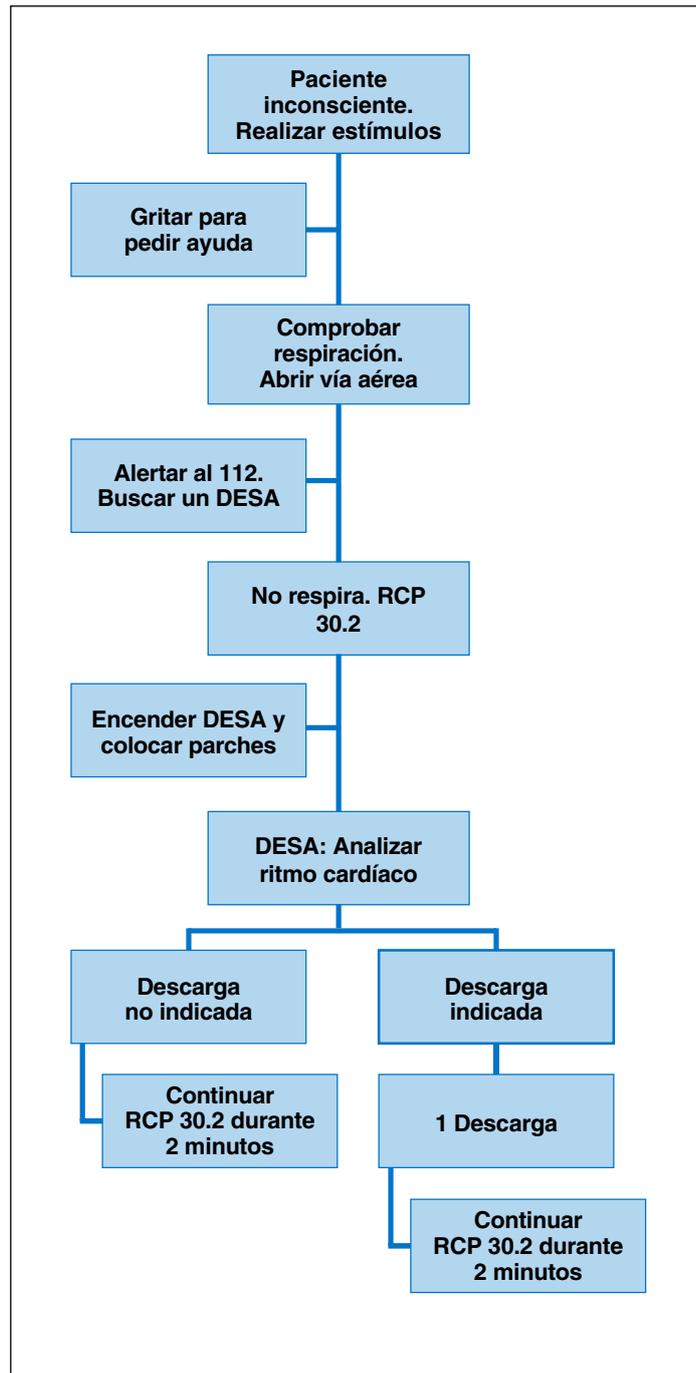


Figura 6: Esquema de actuación RCP y DEA

BIBLIOGRAFÍA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
Nota técnica de prevención NTP 605 Primeros auxilios: evaluación primaria y soporte vital básico (2001).

EUROPEAN RESUSCITATION COUNCIL (2015) ERC guidelines 2015.
 Recuperado de <http://www.cprguidelines.eu/> (Último acceso: 14/12/2015)

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. Espacios cardioprottegidos.
 Recuperado en: <http://www.cardioprottegidos.es/> (último acceso: 15/12/2015)

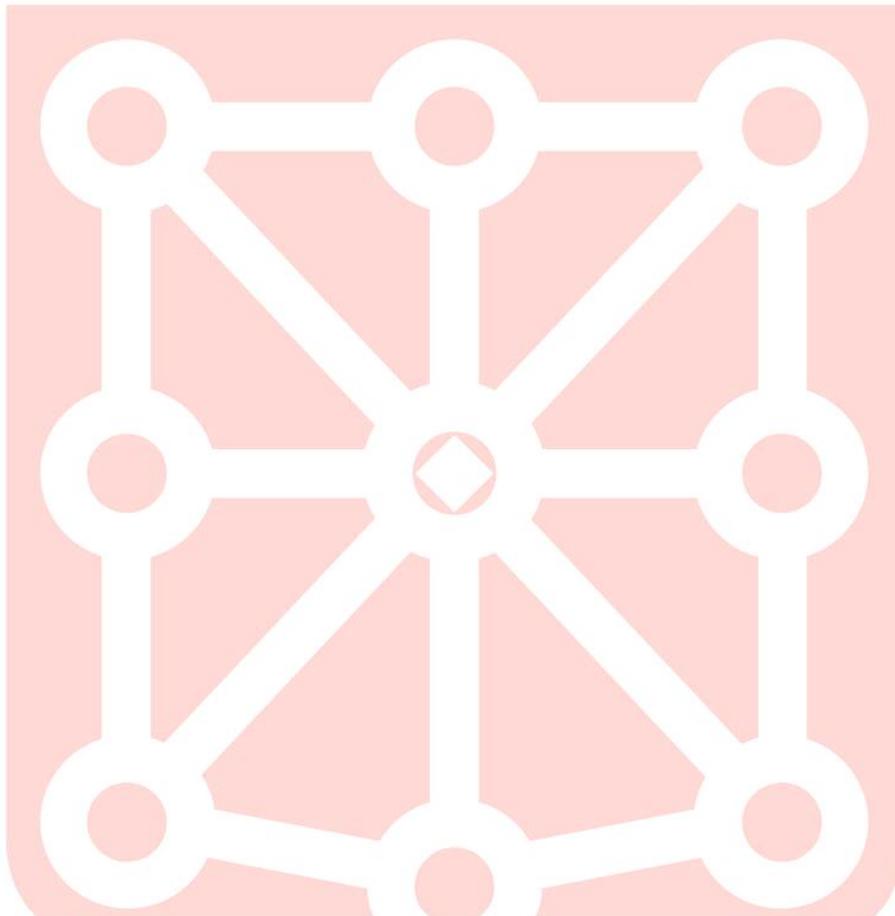


TEMA 14

LA CONDUCTA HUMANA ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA: ANÁLISIS DE PROCESO EN LA CONDUCTA INDIVIDUAL. NOTA TÉCNICA DE PREVENCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO NÚMERO 390: INTRODUCCIÓN. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA ANTE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA. DESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS MÁS HABITUALES O COMPORTAMIENTO TIPO. CRITERIOS PREVENTIVOS Y RECOMENDACIONES.

NOTA TÉCNICA DE PREVENCIÓN 390: LA CONDUCTA HUMANA ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA: ANÁLISIS DE PROCESO EN LA CONDUCTA INDIVIDUAL.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo





NTP 390: La conducta humana ante situaciones de emergencia: análisis de proceso en la conducta individual

Les comportements humains en situations d'urgence: la conduite individuelle
Human behavior in emergency situations: individual behavior

Las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición.

Redactor:

Manuel Fidalgo Vega
Licenciado en Psicología

CENTRO NACIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

Introducción

Dentro del ámbito de la planificación y protección ante las emergencias, el comportamiento humano juega un papel crítico.

La mayoría de las personas no han tenido la experiencia de hallarse ante una situación de peligro inminente y cuando esto ocurre algunas personas toman decisiones que incrementan al peligro para ellas y también para los demás. Así, los comportamientos que se producen van desde una actitud de calma hasta un verdadero pánico.

Parece un hecho constatado en la historia de los grandes siniestros que el miedo a morir ha causado muchas más víctimas que el siniestro mismo. Se afirma por ejemplo que, en caso de catástrofe de regulares proporciones, sea cual sea su naturaleza (incendio, explosión, inundación ...), el pánico ocasiona más daños y víctimas que la catástrofe en sí.

En física, se puede prever exactamente, por ejemplo, la reacción de un material sometido a una presión exterior. En las ciencias del comportamiento no existe un criterio simple que permita predecir al detalle la reacción de un individuo ante una situación crítica. Las variables a considerar son extremadamente numerosas y las reacciones ante estas situaciones estímulares son diversas y además, están en función del contexto en el que se presenten. Por otra parte, si ante un mismo estímulo dos sujetos reaccionan de forma distinta, esto puede provenir de otra/s variable/s que de una diferencia objetiva de sensibilidad a la causa perturbadora. Puede ser debido, por ejemplo, a la percepción distinta de la intensidad de la causa. Sería la noción de amenaza experimentada, de gran importancia en el estudio del comportamiento humano frente a amenazas exteriores. Así, para poder realizar un trabajo preventivo eficaz, tendremos que detectar las variables que pueden determinar semejantes comportamientos, y conocer las reacciones humanas ante estas situaciones de amenaza con el fin de evitar conductas inadecuadas.

Ya la Ley de Protección Civil (Ley 2/85 de 21-1-85), en la exposición de motivos, hace alusión a la extraordinaria heterogeneidad y amplitud de las situaciones de emergencia. Los contextos en los que se presenta la situación crítica son variados y con características físicas tanto propias (referidas al entorno) como simbólicas (referidas al contexto social).

Se dan muchas creencias comúnmente aceptadas respecto a la conducta humana frente a la emergencia, no todas ellas fundamentadas en la investigación; por otra parte, se planifican los medios técnicos y la organización formal, pero se olvida a menudo un aspecto esencial, que es el funcionamiento de las personas en estas situaciones, lo que permite y determina la eficacia, el éxito o el fracaso en su resolución.

Ante una catástrofe a menudo las reacciones de las personas no son las apropiadas, pudiendo provocar como resultado numerosas pérdidas de vidas. Si describimos las reacciones más generalizadas, se puede decir que durante el período de impacto:

- Del 10-25 % de las personas permanecen unidas y en calma, estudian un plan de acción y posibilidades.
- El 75 % manifiesta conducta desordenada, desconcierto.
- Del 10-25 % muestran confusión, ansiedad, paralización, gritos histéricos y pánico.

La dinámica social de una emergencia la determina una complicada red de acciones individuales y acciones de los grupos, así:

- Los individuos pueden actuar aisladamente.
- Los individuos pueden actuar en colaboración con otros.
- Los grupos humanos pueden actuar aisladamente.
- Los grupos humanos pueden actuar en colaboración con otros.

Aunque resulta evidente que las reacciones individuales están mediadas en gran parte por la conducta de los demás, en esta NTP se estudiará al individuo y los determinantes de su conducta. (Para las reacciones de grupo ver NTP: La conducta humana en situaciones de emergencia: la conducta colectiva).

Factores que intervienen en la conducta ante una situación de emergencia

Al iniciar el análisis hay que tener en cuenta, que se dan una serie de variables que condicionan las reacciones posteriores ante la situación crítica. Se describen las principales:

- Tipo de situación: individuales, grupales, de aglomeraciones
- Tipo de siniestro: inundación, incendio, derrumbe, explosión, actuación masiva desordenada
 - Abierto
 - Cerrado
 - Distribución: horizontal: longilíneo, quebrado.
vertical: anchura, número de plantas.
mixta.
 - Conformación de escaleras
 - Señalización de salidas de evacuación: color, acústica, ubicación.
 - Indicación de áreas de refugio
- Tipo de permanencia: fija, transeúnte, pseudoestable.
- Momento del día: diurno, nocturno.
- Material disponible: a propósito, improvisado.
- Características de la población: edad, sexo, condiciones psíquicas-personalidad tipo, condiciones físicas, nivel de formación, experiencia adiestramiento, sentido de la orientación, rapidez de percepción, tolerancia a la frustración, gregarismo, territorialidad, liderazgo, aislamiento, angustia.
- Características ambientales: toxicidad, visibilidad, tensión ambiental, acústica.
- Acceso a información: personal del lugar, personal de rescate, medios de comunicación.

A la hora de implantar el plan de autoprotección habría que tener en cuenta este tipo de variables, a fin de que resulten óptimas y eficaces las actuaciones en caso de emergencia.

Cada variable constituiría, en relación a lo que nos ocupa, un análisis por sí mismo. Inicialmente nos sirve de indicador de lo que se debería tener en cuenta a la hora de organizar el plan de emergencia específico, evaluando el riesgo, realizando el plan e implantándolo.

Descripción de las conductas más habituales o comportamiento tipo

La mayor parte de las personas no piensan, ante un acontecimiento inusual como es una emergencia, qué harían si se vieran envueltas en el mismo.

Hay que tener en cuenta que el primer comportamiento se produce antes de que llegue el personal especializado, y ese momento es el más crucial para el salvamento de vidas. Resulta crítico para el individuo y los otros.

Las primeras reacciones están en función de distintas variables ya mencionadas:

- Forma en la que se da cuenta de la emergencia
- Grado de gravedad supuesto
- Grado de conocimiento del lugar
- Grado de entrenamiento
- Tipo o categoría del espacio
- Existencia de salidas de socorro
- Presencia de otras personas
- Experiencia anterior
- Desprendimiento y extensión de humo, gases ...
- Características individuales: edad, sexo ...

Se han constatado diferencias significativas en las primeras acciones. Incluso parece que en culturas o países distintos estas primeras reacciones pueden ser diferentes en la sucesión de las mismas.

En general, se pueden agrupar estas acciones en:

- Evacuación: salir del lugar y evacuar a otras personas
- Combatir el suceso
- Alarma, aviso, ir "a ver que pasa"
- Prevenir a los demás
- Reunirse con otras personas ("puntos de convergencia")

Finalmente, se podría resumir en fases la actuación de los afectados, desde el punto de vista individual. Así, ante una situación crítica se presentan dos tipos de comportamientos inadaptados:

- a. De conmoción - inhibición - estupor: el sujeto está inundado de emociones y estímulos y se ve incapaz de reaccionar ante la situación. Se queda como paralizado.

- b. De agitación: el sujeto sufre tal excitación estimular que su sistema nervioso se "dispara", con las correlativas reacciones fisiológicas y cognitivas, de forma que le es muy difícil controlarse.

Criterios preventivos y recomendaciones

Criterios generales

Del análisis realizado se deduce que mantener conductas adaptadas ante una situación de emergencia depende de cómo interactúen en el proceso distintas variables que se han descrito y analizado. Evidentemente, inmersos en la situación crítica, los comportamientos adecuados responden a ejecutar conductas generales de autocontrol, que se expresan manteniendo la calma, básico para poder emitir acciones acordes a las consignas de emergencia: protección, aviso, evacuación, lucha, colaboración...

Así, el objetivo a nivel individual sería la capacitación para dar respuestas adecuadas ante la emergencia.

Para emitir dichos comportamientos resulta necesario incidir en las disposiciones permanentes y parcialmente educables:

- A través de planes de información, con el objetivos como, conocimiento de riesgos, de medidas preventivas, de autoprotección y conocimiento del plan de emergencia específico y su papel en el mismo.
- Planes de formación y adiestramiento con el fin de lograr la automatización de las conductas, y con objetivos parciales de control de emotividad, instrucción en especificidad de emergencias, instrucción en decisiones basadas en opciones ante dichas situaciones críticas.

Resulta obvio remarcar la necesidad de disponer en los lugares de medios técnicos y condiciones de seguridad adecuadas, así como un plan de emergencia organizado.

Medidas preventivas

Actuación sobre la persona

INFORMACIÓN: transmisión de conocimientos.

Por sí misma, la información, no necesariamente produce los comportamientos esperados, pero sensibiliza y orienta las respuestas. Ha de ser la suficiente para que el individuo adquiera conocimientos claros de los riesgos asociados.

La difusión de la información deberá estar adaptada al personal, lugar y actividad que desarrolla. Sobretudo, se adaptará al papel a desempeñar, por parte de la persona, dentro del desarrollo del plan de emergencia.

Deberemos utilizar todos los canales posibles: folletos, instrucciones, charlas, reuniones, carteles, revistas... para garantizar la percepción y el conocimiento del plan de emergencia y su actuación dentro del mismo.

FORMACIÓN EN EMERGENCIAS: aprendizaje.

- Prevención: educación desde jóvenes y promoción y aprendizaje de conductas seguras ante las emergencias posibles, según lugares y actividades.
- Inmunización conductual: método que logre experiencia de control de situaciones traumáticas y proteja al organismo de la indefensión causada por un trauma inescapable.
- Protección: aprender conductas de autoprotección.
 - Conocer el plan de emergencia y evacuación, rutas y salidas de emergencia.
 - Controlar la respuesta inicial provocada por la ansiedad. La competencia puede ser un impulso para evitar el miedo y la depresión causada por la indefensión.
 - Saber moverse con prudencia hasta lugares seguros.
- Lucha: conocimiento de ubicación, manipulación y manejo de instrumentos de lucha ante la emergencia y aprendizaje para identificar y discriminar la oportunidad de actuar protegiéndose, luchando o escapando.

ADIESTRAMIENTO: automatización de conductas y posibilidad de anticipación.

- Entrenamiento en decisiones basadas en opciones de conducta y planes alternativos.
- Entrenamiento en técnicas de autocontrol emocional basadas en el conocimiento de las situaciones de peligro, que puedan promover afrontamientos activos.

- Entrenamiento en detección de señales en la emergencia y percepción de riesgos específicos, según lugar y actividad.
- Entrenamiento del plan de emergencia, según el papel asignado individualmente en él, hasta automatizar las conductas esperadas o sugeridas. Es importante que cada persona sea un elemento activo, ya que la acción es el mejor antídoto contra la emoción.
- Selección del personal encargado de cometidos en la activación del plan, por ejemplo de los Equipos de Intervención. Se deberían establecer perfiles específicos, según la función a desempeñar.

Actuación en el ambiente

- Diseño o adaptación de lugares según los criterios constructivos de seguridad, teniendo en cuenta el destino de la función y el personal ubicado en el mismo. Espacios, vías de evacuación, salidas de emergencia...
- Disposición adecuada y suficiente de material de protección ante emergencias.
- Indicaciones claras, sencillas, concretas de alarma, evacuación y comportamientos a seguir en el desarrollo de la emergencia.
- Diseño de señales claras y unívocas.
- Ubicación correcta de las distintas señales visuales, auditivas-y táctiles de alerta, alarma, evacuación...
- Evitar en la emergencia y su desarrollo señales exageradas de peligro, que pueden ser germen de pánico para el individuo.
- Amplia difusión de información del plan de emergencia y evacuación, así como de las características del lugar.
- Se han de tener previstos la forma y contenido de los mensajes hacia la/s persona/s en situación crítica, teniendo en cuenta las variables expuestas en esta NTP.

Medidas organizativas

- Elaboración e implantación del plan de emergencia específico del lugar, donde tendremos en cuenta aquellos factores que mediatizan la puesta en práctica del plan: tipo de situación, tipo de siniestro, características del lugar, características de la población, nivel de formación, personalidad, condiciones físicas...
- Elaboración de planes de información previo a la situación crítica, en el desarrollo y para después de la emergencia.
- No se debe delegar labores organizativas a personas susceptibles de tener conductas inadecuadas (selección).
- Puesta en práctica del plan hasta automatizar las conductas esperadas según la emergencia, ocupándose en dicho plan de que las personas tengan y formen un papel activo en el mismo. Esencialmente, el trabajo debe ser con personal de permanencia fija. La mayor eficacia se logrará teniendo en cuenta la participación de todos con papeles asignados individualmente.
- Se debe hacer un análisis periódico de los comportamientos emitidos en la activación del plan y eliminar, tras el análisis los elementos de disfunción del mismo. Establecer así, las necesidades de información, formación y adiestramiento que se derivan los comportamientos esperados y no realizados.

Bibliografía

(1) Canter, D.
Studies of human behaviour in fire; Empirical results and their implications for education and design. Building Research Establishment Report: Fire Research Station
 Department of Psychology in the University of Surrey, 1985

(2) Díaz Paz, D.
Conducta humana en los incendios: el pánico.
 Rev. Mapfre Seguridad nº18, pgs. 3-10. 1985

(3) National Fire Protection Association
Manual de protección contra incendios
 Pgs. 19-35. Ed. Mapfre, 1986

(4) Pérez de Tudela, C.
Importancia de la información en la alerta
 Mapfre Seguridad nº 50, pgs. 45-52. 1993

(5) Pérez de Tudela, C.
Comportamiento humano ante las catástrofes
 Rev. Mapfre Seguridad nº 4, vol. 15, pgs. 17-22, 1989

(6) Pérez de Tudela, C.
Gestión informativa en una emergencia
Rev. Mapfre Seguridad nº 42, pgs. 15-23. 1991

(7) Suárez Miranda, C.
Conducta humana en los incendios: el miedo.
Rev. Mapfre Seguridad nº 17, pgs. 35-42. 1985

(8) Wardlaw, DG.
Human behaviour in emergencies- is widespread panic a myth?
Fire International, 1980

(9) Wood, P.G.
El comportamiento de las personas en los incendios
Alarma. Nº 246, Vo. 30 (Parte I). Pgs. 61-72. 1977

(10) Wood, P.G.
El comportamiento de las personas en los incendios
Alarma. Nº 247, Vo. 30 (Parte II) Pgs. 79-91. 1977

© INSHT